

SEGUNDA SECCION

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 17/96, relativo a la ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado Piedra Pinta, Municipio de Tlapacoyan, Ver.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 17/96, que corresponde al expediente administrativo número 7139, relativo a la solicitud de ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Piedra Pinta", Municipio de Tlapacoyan, Estado de Veracruz, en cumplimiento a la ejecutoria emitida el veintisiete de mayo de dos mil tres, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo directo D.A. 520/2002, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por resolución presidencial de dos de abril de mil novecientos treinta y cuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de julio del mismo año, se concedió al poblado de referencia, por concepto de dotación de tierras, una superficie de 490-00-00 (cuatrocientas noventa hectáreas), para beneficiar a 93 (noventa y tres) campesinos capacitados; fallo que fue ejecutado en todos sus términos el diecisiete de noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

SEGUNDO.- Por resolución presidencial de dos de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de junio de ese mismo año, se negó la ampliación de ejido, al núcleo peticionario por no existir fincas afectables dentro del radio legal de afectación del poblado de referencia.

TERCERO.- Mediante escrito de veintisiete de abril de mil novecientos ochenta y ocho, un grupo de campesinos avendados en el poblado de que se trata, elevó solicitud de ampliación de ejido ante el Gobernador del Estado de Veracruz, señalando como de probable afectación los predios denominados "Cuautojapan", propiedad de Refugio Servin, Lucino Macedo y otros; "Frijolares", propiedad de Antonio Concha Suárez, y "Vega del Encanto", propiedad de Juan Aramburo Hernández.

La solicitud de referencia fue turnada a la Comisión Agraria Mixta para su trámite correspondiente, la que inició el expediente respectivo el cuatro de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, bajo el número 7139, y ordenó la publicación de la solicitud en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado, la que se efectuó el veinte de septiembre del mismo año.

CUARTO.- La Comisión Agraria Mixta por oficios números 6672, 6674, 6675 y 6676, de dieciocho de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, notificó la instauración del expediente al Encargado del Registro Público de la Propiedad, respectivo y a los propietarios de los predios señalados como de probable afectación. Asimismo, por oficio número 6673, se envió al Presidente Municipal de Tlapacoyan, Veracruz, la cédula común notificatoria, a efecto de que fuera fijada en el tablero de avisos para dar a conocer la iniciación del expediente a todos los propietarios de las fincas localizadas dentro del radio legal.

QUINTO.- En atención a la designación hecha por los peticionarios en su escrito inicial, el dieciocho de enero de mil novecientos ochenta y nueve, el Gobernador del Estado de Veracruz, expidió nombramientos a Jaime Marín Rosas, Benito Marín Ortiz y Reynalda Reyes Padilla, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo.

SEXTO.- La Comisión Agraria Mixta, por oficio número 5944 de ocho de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, designó a Adán Acosta Bandala, para que investigara sobre el aprovechamiento de las tierras que le fueron entregadas al ejido por dotación, realizara los trabajos censales, así como los trabajos técnicos informativos; comisionado que rindió su informe el diez de noviembre del mismo año, del que se conoce que los terrenos ejidales se encuentran debidamente aprovechados con cultivos de café, naranjo, plátano, frijol, maíz y chile. Por lo que se refiere a los trabajos censales, se desprende que existen 125 (ciento veinticinco) campesinos capacitados. Y respecto de los trabajos técnicos, rindió su informe el treinta de noviembre del mismo año, del que se conoce, entre otras cosas, que dentro del radio legal de afectación existen los ejidos definitivos "El Jobó", "Tlapacoyan", "Eytepeques", "Pochotita", "San Isidro" y "Javier Rojo Gómez"; y que asimismo, conforme a los documentos que anexó a su informe, así como a las inspecciones realizadas a los predios que se encuentran dentro de dicho radio de afectación, llegó a la conclusión de que éstos no rebasan la pequeña propiedad afectable, aunado a que sus propietarios los tienen debidamente aprovechados.

SEPTIMO.- Los campesinos del núcleo gestor, por escrito de diecinueve de enero de mil novecientos ochenta y nueve, se inconformaron ante el Presidente de la Comisión Agraria Mixta, en contra de los trabajos realizados por Adán Acosta Bandala, solicitando se comisionara a otra persona para que llevara a cabo una inspección ocular en los terrenos de la Congregación "El Palmar".

OCTAVO.- La Comisión Agraria Mixta, por oficio número 927 de veintinueve de enero de mil novecientos ochenta y nueve, instruyó a Mario Jiménez Castro, para que realizara una investigación e inspección ocular en los predios señalados como presuntos afectables; el comisionado rindió su informe el siete de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, del que se conoce que el ejido de que se trata se encuentra debidamente explotado, y que los predios señalados por los campesinos solicitantes como de posible afectación, se encontraron en explotación.

NOVENO.- La Comisión Agraria Mixta, por oficio 6143 de veinticinco de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, instruyó al ingeniero Antonio Vega de la Tijera, para que realizara los trabajos técnicos informativos complementarios; el comisionado rindió su informe el diez de noviembre del mismo año, del que se conoce, entre otras cosas, que se inspeccionó las propiedades de Antonio Bandala, Gabriel Martínez, Abelardo Hernández Monfil, Abelardo Hernández Sánchez, Mercedes Monfil de Hernández, Abelardo Hernández Sánchez y Octavio, Abelardo y Gerardo Martínez Sánchez.

DECIMO.- La Comisión Agraria Mixta, emitió dictamen en sentido positivo, el veintiséis de enero de mil novecientos noventa, en el que propone conceder al núcleo gestor una superficie de 276-69-55 (doscientas setenta y seis hectáreas, sesenta y nueve áreas, cincuenta y cinco centiáreas) de temporal y agostadero de buena calidad, que se tomarían de la siguiente forma: 100-00-00 (cien hectáreas), del predio "Tenechate", propiedad de Abelardo Hernández Monfil y 176-69-55 (ciento setenta y seis hectáreas, sesenta y nueve áreas, cincuenta y cinco centiáreas) de demasías, del predio "El Pitalillo", propiedad de Mercedes Monfil de Hernández y Gerardo Hernández Sánchez, ambos ubicados en la Congregación de El Palmar del Municipio de Atzalán, Veracruz, fundamentando dicha afectación en el artículo 251, interpretado a *contrario sensu* de la Ley Federal de Reforma Agraria.

DECIMO PRIMERO.- El Gobernador del Estado, emitió su mandamiento el treinta de enero de mil novecientos noventa, confirmando en todos sus términos el dictamen de la Comisión Agraria Mixta. El que fue publicado el catorce de abril del mismo año.

DECIMO SEGUNDO.- La Comisión Agraria Mixta, por oficio número 685 de trece de febrero de mil novecientos noventa, instruyó al ingeniero Antonio Vega de la Tijera, para que realizara la ejecución del Mandamiento Gubernamental de treinta de enero del mismo año; el comisionado rindió su informe el doce de abril del citado año, del que se conoce lo siguiente:

"...Con toda oportunidad me trasladé al poblado antes mencionado y poniéndome en contacto con las autoridades ejidales y campesinos beneficiados, y dándoles a conocer sobre la orden conferida la cual se refiere a la ejecución y deslinde provisional con Mandamiento del C. Gobernador Constitucional de fecha 30 de enero de 1990.- al estar de acuerdo se fijó una Cédula Notificatoria Común a la Presidencia Municipal de Tlapacoyan, Ver. Y desde luego se empezaron los trabajos, pues al ejecutar el mandamiento que menciona una superficie de 276-69-55 Has., en terrenos de temporal y agostadero, pero que al realizar dicha ejecución me encontré que la superficie señalada no se encontró el total y solamente fue una superficie la cual queda señalada en el plano de ejecución siendo de la siguiente manera:- 100-00-00 Has., que corresponden al predio denominado TENECHATE, y otra superficie de 176-69-55 Has., del predio denominado PITALILLO, quedando en un total de 276-69-55 Has., en terreno de temporal y agostadero, en forma total y entregadas a los beneficiados para que las trabajen en forma colectiva, quedando definidos sus linderos en toda la superficie, siendo en dos polígonos..."

DECIMO TERCERO.- La Delegación Agraria en la Entidad Federativa, emitió su resumen y opinión, de veintidós de mayo de mil novecientos noventa, en el sentido de confirmar en todos sus términos el mandamiento emitido por el Ejecutivo Estatal el treinta de enero del mismo año.

DECIMO CUARTO.- La Delegación Agraria en la Entidad Federativa, por oficio número 36166 de tres de diciembre de mil novecientos noventa, instruyó al ingeniero José Antonio López Armas, para que realizara los trabajos técnicos informativos complementarios; comisionado que rindió su informe el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y uno, del que se conoce, en lo que en el caso interesa:

"...**IGNACIO LARA HERNANDEZ:** Esta persona adquirió por compra que hizo al señor Procoro Ramos Alarcón, una fracción de terreno compuesta ésta de 17-00-00 Has., ubicado éste en la Congregación de El Palmar, Municipio de Atzalán, Ver., según consta en la escritura pública número 580 de fecha 20 de marzo de 1964, inscrita bajo el número 192 a fojas 799 a 802 del tomo IV de la Sección Primera de fecha 3 de abril de 1964, en dicha escritura se asienta que esta propiedad forma parte de una superficie mayor a 221-00-00 Has. se dice ahí más o menos, cuya propiedad fue declarada inafectable en materia agraria según acuerdo presidencial de fecha 11 de mayo de 1949, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 1949, quedando inscrita dicha propiedad bajo el número 321 a fojas de la 88 vuelta a la 89, frente del volumen 29-II en el Registro Agrario Nacional, que dicho predio lo adquirió el señor Procoro Ramos Alarcón, por compra que hizo al señor Crisoforo B. Peralta., según inscripción número 456 de la Sección Primera de fecha 1 de diciembre de 1942.- Se acompaña copia del certificado de inafectabilidad 31592 de fecha 25 de julio de 1949.- Esta propiedad al haberse la representa la señora Juana Olmos, en su calidad de Esposa y Albacea de los bienes del señor Ignacio Lara Hernández (Fallecido).- (sic)

Mediante escritura pública número 578 de fecha 20 de marzo de 1964, el señor Ignacio Lara Hernández, adquirió del señor José Luis González Lara, un predio rústico denominado LOTE NUMERO TRES DE EL PALMAR, Municipio de Atzalán, Estado de Veracruz, con superficie de 50-24-07 Has. documento que se encuentra debidamente inscrito bajo el número 193 a fojas 803 a 806 del tomo IV de la Sección Primera de fecha 3 de abril de 1964.

Este predio se encuentra también protegido por certificado de inafectabilidad número 59835 de fecha 4 de diciembre de 1950.

La superficie que amparan las dos últimas escrituras que se citan se encuentran constituidas por una superficie de 67-00-00 Has. aproximadamente, la cual la representa como albacea la señora Juana Olmos, en su calidad de Esposa de los bienes del difunto señor Ignacio Lara Hernández, superficie que se encuentra cercado en su perímetro con cercas de alambre de púas de tres hilos en donde se encuentran zacate de la variedad de grama natural, se encuentra corral de alambre de púas de cuatro hilos, una casa de material con techo de lámina de cartón, se encuentran 10 animales bovinos de raza cebú-suizo que renta a pastos al señor Hilario Espinoza, también se encuentran tres achicaderos de alambre de púas, se encuentran aproximadamente 200 borregos de raza peligüey y 10 puercos y 6 caballos propiedad de la familia de la señora Juana Olmos; se encontró otro hato de ganado de aproximadamente 40 cabezas de raza cebu-suizo, rentado a pastos al señor Rafael Rojo, conforme contrato de aparcería de fecha 4 de febrero de 1990, el cual se anexa al presente informe.

Según constancia que se levantó respecto a la inspección que se levantó existe un área compuesta por vegetación de maleza, en donde se encuentran tezuas, pinahuixtles, jarrilla, mala mujer, balletillas, zacate amargo con alturas de 2 a 3 metros, dentro de esta superficie se encuentra presencia de excremento seco que hace ver que este fue depositado por los animales que pastan o pastaron de un año a la fecha.

El ganado que pasta o pastó dentro de esta área únicamente aprovecha los follajes tiernos de las ramas y el zacate que aparece dentro de esta vegetación en forma natural.

Por lo que considero que la H. Superioridad dictaminará lo conducente respecto a este predio, en virtud de que estos a la vez se encuentran protegidos con certificados de inafectabilidad...

...HERMANOS OLMOS MONTALVO: Mediante escritura pública número 8,16 de fecha 2 de marzo de 1980, se refiere al primer testimonio a la escritura pública de división, partición y delimitación, respecto de un predio rústico ubicado en la Congregación de El Palmar del Municipio de Atzalán, Estado de Veracruz..."

Asimismo, como parte del informe antes referido, se encuentra investigación ocular realizada el diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa, en el predio propiedad de Ignacio Lara Hernández, en la que el ingeniero José Antonio López Armas, hizo constar lo siguiente:

"...Esta propiedad la Representa la señora Juana Olmos, quien ostenta el carácter de albacea, con superficie de 67 Has. el cual se encuentra debidamente cercado en su perímetro con cercas de alambre de púas de tres hilos, en donde se encuentran zacates de grama natural, se encuentra corral de alambre de púas de cuatro hilos, una casa de material con techo de teja y pisos de cemento, una galera de madera con techo de lámina de cartón; se encuentran 10 animales bovinos de raza cebu-suizo que renta a pastos a decir de la señora Juana Olmos el C. Hilario Espinoza, se localizan tres achicaderos de alambre de púas, se encuentran aproximadamente 200 animales o borregos de raza peligüey y 10 puercos y 6 caballos, señaló también la señora Juana Olmos que el ganado que encuentra en un número de 40 de raza cebu-suizo éste lo tiene a pastos el señor Rafael Rojo, Propietarios de los mismos, así como los dos sementales.

Dentro de este predio se encuentra una superficie totalmente abandonada y ociosa que se localiza en la parte noroeste del mismo, abandonada por más de dos años compuesta de maleza como Tezhua, Pinahuixtle, Jarilla, Mala Mujer, Balletillas, zacate amargo, zarza con alturas superiores de dos a tres metros propias de terrenos sin cultivo y abandonados.

La presente es para ser anexada al expediente de la Segunda ampliación de ejidos que se cita anteriormente y que forma parte de los trabajos técnicos e informativos complementarios ordenados al ingeniero citado, mediante oficio número 36166 de fecha 3 de diciembre del presente año..."

DECIMO QUINTO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión celebrada el veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y uno, aprobó acuerdo por el que ordena a la Delegación Agraria en la Entidad Federativa, realice nuevos trabajos técnicos informativos, tendientes a investigar el origen de la posesión que detentan los campesinos solicitantes de la acción que nos ocupa, sobre una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), del predio "El Pitalillo", propiedad de Abelardo y Gerardo Hernández Sánchez, que se localiza en la Congregación de "El Palmar", Municipio de Atzalán, Estado de Veracruz.

En cumplimiento al referido acuerdo, la Delegación Agraria en la Entidad Federativa, por oficio número 25882, de veintitrés de julio de mil novecientos noventa y uno, instruyó al ingeniero José Antonio López Armas, para que realizara los trabajos antes referidos; el comisionado rindió su informe el cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y uno, del que se desprende, en lo que interesa:

"... Se me encomiendan practicar nuevos trabajos técnicos informativos complementarios, los cuales deberán informar el origen de la posesión que detentan los campesinos solicitantes sobre la superficie de 100-00-00 Has. del predio denominado El Pitalillo, ubicado en la Congregación de El Palmar del Municipio de Atzalán, propiedad de los CC. Abelardo y Gerardo Hernández Sánchez; que levante el acta circunstanciada de los terrenos que se encuentren sin explotación y se notifique debidamente a los propietarios de los mismos, con el fin de otorgarles las garantías de audiencia y seguridad pública se dice jurídica prevista por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto y para dar cumplimiento a las instrucciones antes mencionadas, procedí a notificar conforme cédula notificatoria común a los propietarios de predios, presuntos afectables, siendo éstas escalonadas y en intervalos de 15 días cada una, las cuales se fijaron tanto en la Presidencia Municipal de Tlapacoyan, como la Presidencia Municipal de Atzalán, Ver., ya que dentro del Municipio antes citado se localizan predios motivo de estudio y de posible afectación siendo estos debidamente certificados por las presidencias municipales de cada Ayuntamiento, señalándose principalmente que conforme los artículos 275 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se señala y especifica el plazo de 45 días que tiene cada propietario para presentar pruebas y alegatos en defensa de sus propiedades. Notificándose en dicha cédulas a las siguientes personas: En cuanto se refiere a las propiedades que se ubican en Tlapacoyan se notifica a los CC. Gabriel Martínez, Rosendo Camacho actualmente propietario antes Antonio Bandala y Consuelo Moreno de Roca y por lo que corresponden a las propiedades que se ubican dentro del Municipio de Atzalán se notifica a los CC. Juana Olmos Montalvo y Georgina Olmos Montalvo así como a los CC. Delfino ó Máximo Doroteo y Octavio Hernández Sánchez.

En cuanto se refiere a las notificaciones personales que señala el oficio de comisión y en estricto apego a los artículos 275 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria y así mismo para darles las garantías de Audiencia y Seguridad Jurídica que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se notificó a cada una de las personas que se mencionan...

...Juana Olmos Montalvo...

...Con respecto a las actas circunstanciadas que señala el oficio ordenatorio, en cuanto a predios que se encuentran sin explotación, éstas se levantaron haciéndose constar en cada una el tipo de vegetación tanto alta como achahualeras que se encontraron, encontrándose en abandono y en circunstancias parecidas e igual a cuando se realizaron los antes trabajos técnicos informativos complementarios de este poblado en el cual se levantaron las constancias respectivas, se encuentran las propiedades de los señores que se mencionan que en una forma total o parcial se encuentran abandonados y por lo tanto al margen del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, siendo éstos los siguientes...

...Juana Olmos Montalvo:- Esta propiedad fue o estaba desmontada se dice estaba siendo desmontada por personas campesinos contratadas por la citada señora Juana Olmos Montalvo, en el momento de la presente inspección, conforme se observó se localizó la superficie recién desmontada misma que se localiza en el plano informativo que se anexa, la conclusión respecto a esta propiedad más adelante se señala ya que esta forma parte de una superficie que se encontraba protegida por certificado de inafectabilidad...

...CONCLUSION:

Respecto a lo ordenado y habiendo levantado las actas circunstanciadas de los predios investigados, se puede concluir que salvo la mejor opinión de esa Superioridad y después de haber obtenido la correspondiente certificación de las inspecciones oculares practicadas, los predios que se citan pueden ser motivo de afectación ya que se está demostrando que éstos se encuentran en total inexploración u abandonados y ociosos por más de dos años, sin que exista o presente el propietario de dicho predio una causa justificada para encontrarse sin explotación.

PREDIOS AFECTABLES:

Como se señala anteriormente los predios que pueden contribuir para las necesidades de los solicitantes de la Segunda ampliación y que se encuentran al margen del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria a contrario sensu son los siguientes:...

... PREDIOS QUE SE ENCUENTRAN AL MARGEN DEL ARTICULO 418 FRACCION IV DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA Y QUE SE SOMETEN A CONSIDERACION DE LA SUPERIORIDAD...

Predio sin nombre, propiedad de la señora Georgina se dice Juana Olmos Montalvo con superficie de en terrenos de temporal-- 24-60-00..."

Asimismo, a foja 59 del legajo 9, obra acta de inspección ocular de veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y uno, elaborada por el ingeniero José Antonio López Armas, de la que se conoce:

"ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA CON MOTIVO DE LA INSPECCION OCULAR PRACTICADA AL PREDIO PROPIEDAD DE LA SEÑORA JUANA OLMOS, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE ATZALAN, ESTADO DE VERACRUZ.- En el poblado denominado PIEDRA PINTA, perteneciente al Municipio de Tlapacoyan del Estado de Veracruz, siendo las diez horas del día veintiséis del mes de agosto del año de mil novecientos noventa y uno; reunidos en la escuela del lugar los CC. Ingeniero José Antonio López Armas, representante de la Delegación Agraria en el Estado, así como el C. Héctor Villa Melgarejo, Síndico Unico del H. Ayuntamiento Municipal de Atzalán, Veracruz, con la finalidad de asentar en la presente lo que a continuación se menciona:

Mediante oficio número 25882 de fecha 23 de julio del presente año, la delegación agraria en el Estado, está ordenando al C. José Antonio López Armas, comisionado por la antes citada dependencia a realizar trabajos técnicos e informativos complementarios de ampliación de ejidos que vienen promoviendo campesinos del poblado de PIEDRA PINTA, Municipio de Talapacoyan, Estado de Veracruz, a efecto de cumplimentar las referidas órdenes el comisionado solicitó la intervención de un representante del H. Ayuntamiento Municipal de la Ciudad de Atzalán, Veracruz, con la finalidad de que éste interviniera y diera fe de lo actuado en las diligencias que practicaría respecto a inspecciones oculares que llevaría a cabo en unión

del comisionado por la Delegación Agraria en varios predios ubicados en dicho Municipio predios motivo de estudio conforme la solicitud de ampliación de ejidos que vienen promoviendo los campesinos del poblado de que se trata, recayendo dicho nombramiento en el C. Héctor Villa Melgarejo, Síndico único del Municipio de Atzalán, Veracruz, quien con la prontitud que merece la petición, se trasladó en unión del comisionado por la Delegación Agraria hasta el predio propiedad de la señora Juana Olmos y después de haberlo recorrido en lo más posible se encontró lo siguiente: predio circulado en su perímetro con alambre de púas de tres hilos, en donde se encuentra zacate grama natural, en donde se localizó un corral de alambre de púas de cuatro hilos, una casa de material con techo de teja, una galera de madera con techo de lámina de cartón, se encontró ganado vacuno propiedad de los CC. Rafael Rojo e Hilario Espinoza, aproximadamente se encuentran 50 cabezas de ganado vacuno propiedad de los antes citados señores, se encuentran aproximadamente 200 cabezas de borregos de raza pelyguy, 10 puercos y 6 caballos, el predio por lo que se observó se encuentra a pastos (sic) con los citados señores, al momento de realizar la presente inspección se encontró personal campesino realizando labores de desmonte o limpia de terreno en una superficie de 24-60-00 Has. que se encuentran abandonadas y ociosas, la antes citada limpia o desmonte no desvirtúa al momento de la inspección que este predio se encontraba parcialmente ocioso y abandonado en la superficie antes mencionada, habiendo encontrado vegetación espesa y abundante como son Huizacheras, tezuas, jarillas, mala mujer, balletillas, zacate amargo, vegetación que está constituida por dichas especies cuyas alturas varían de 2.00 a 2.50 metros, donde se encontró confundida grama natural y residuos de excremento seco. El abandono y ociosidad de la superficie de 24-60-00 Has. éste (sic) conforme la vegetación que se encuentra denota que es por más de dos años a la fecha.- Terminado el recorrido anterior las personas que intervienen en esta diligencia o inspección se trasladan hasta el lugar que ocupa la escuela del lugar para proceder a levantar el acta correspondiente, misma que se concluye a las dieciséis horas del día veintiséis del mes de agosto del año de mil novecientos noventa y uno, firmando las personas que en ella intervienen...”.

DECIMO SEXTO.- La Delegación Agraria en el Estado de Veracruz, por oficio número 26270, de doce de agosto de mil novecientos noventa y dos, instruyó al ingeniero José Raymundo García López, la realización de los trabajos técnicos informativos tendientes a identificar la superficie que tienen en posesión los campesinos del núcleo gestor que nos ocupa; el comisionado rindió su informe el catorce de septiembre de mil novecientos noventa y dos, del que se conoce lo siguiente:

“...Una vez estando en el lugar de referencia me entrevisté con los representantes del Comité Particular Ejecutivo Agrario de la ampliación de ejido ‘PIEDRA PINTA’, posteriormente nos trasladamos a los terrenos que actualmente tienen en posesión los campesinos de la ampliación, que son el predio ‘TENECHATE’ y el predio ‘PITALILLO’, empezando a efectuar el deslinde del predio el ‘TENECHATE’, recorriendo para ello todos los linderos y localizando las mojoneras de éste mismo, pudiéndose observar que se encuentra cercado en su totalidad de alambre de púas, encontrándose la zona de urbanización de éste poblado conocida como Colonia ‘LEY DEL MONTE’, la cual conforman aproximadamente 40 casas de construcción de madera con techo de lámina de cartón estando ocupadas por los ejidatarios de la ampliación antes mencionada, también se pudo observar que dentro de este predio se encuentra un vivero en el cual hay plantas de cítricos de distintas variedades como son tardía, mónica, limón persa, tangerina, fremman, éste predio se encuentra cultivado en su totalidad de siembras de cítricos y maíz. Procediéndose a realizar la medición del otro predio que tienen en posesión que es el predio ‘PITALILLO’, haciendo el recorrido de todos sus linderos los cuales se encuentran debidamente cercados con alambre de púas, y en el cual se encuentran trabajando los campesinos de la ampliación, encontrándose el predio sembrado de maíz y cítricos de distintas variedades. Cabe mencionar que el representante del grupo hizo mención que la superficie del predio el ‘TENECHATE’, la obtuvieron mediante Mandamiento del C. Gobernador del Estado en el cual señala la afectación del predio el ‘TENECHATE’ con 100-00-00 Has. y 176-00-00 Has., del predio ‘EL PITALILLO’, y que de las cuales recibieron nada más la superficie del predio ‘TENECHATE’ y que la superficie del predio ‘EL PITALILLO’, que tienen en posesión no es la que marcaba el mandamiento del C. Gobernador; que esta fracción la obtuvieron a raíz de la ejecución provisional de posesión que les otorgó el Mandamiento del C. Gobernador, superficie que fue señalada en sus linderos por el comisionado aún cuando ésta superficie se pudo detectar que no coincide con la mojonera que señala, el Acta de posesión y deslinde provisional pero que ésta situación no fue culpa de los solicitantes beneficiados ya que ellos únicamente recibieron lo que el comisionado les señaló según expresan y que corresponde a una superficie de 100-00-00 Has. según señala el oficio de comisión ser propiedad de los CC. GERARDO Y ABELARDO HERNANDEZ SANCHEZ...”.

DECIMO SEPTIMO.- El Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y tres, aprobó acuerdo en el sentido de que la Dirección General de Tenencia de la Tierra, inicie el procedimiento de nulidad de los acuerdos presidenciales de diecinueve de julio de mil novecientos cincuenta, veintitrés de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, y veintidós de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta, el nueve de abril de mil novecientos cuarenta y siete y el veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, respectivamente, y como consecuencia de lo anterior la cancelación de los certificados de inafectabilidad agrícola número 59835, 15141 y 9671, de cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta, de treinta de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis y de seis de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, expedidos a nombre de Evangelina Toledano de Guzmán, Luis Montoto y Luz Olmos Toledano, respectivamente; los cuales amparan las propiedades de Abelardo y Gerardo Hernández

Sánchez, Juana Olmos Montalvo, Delfino Clemente Doroteo Máximo, Consuelo Moreno Alvarez viuda de Roca y Georgina Olmos Montalvo, por haber incurrido en la causal contenida en el artículo 418 fracción II, en relación con el 251 interpretado a *contrario sensu* de la Ley Federal de Reforma Agraria.

DECIMO OCTAVO.- La Dirección General de Tenencia de la Tierra, por conducto de la Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, por oficio 664418 bis, de veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y tres, instruyó al ingeniero Raúl Vargas Pintado, para que en términos del artículo 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria, así como en los artículos 14 y 16 Constitucionales, notificara a los propietarios y/o sus causahabientes, o a quienes legalmente los representen, la instauración del procedimiento tendiente a dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales y por ende la cancelación de los certificados de inafectabilidad agrícola, precedentemente mencionados; el comisionado rindió su informe el nueve de diciembre del mismo año, del que se conoce lo siguiente:

"...una vez en Jalapa, me trasladé al Municipio de Jalancingo y de ahí al Registro Público de la Propiedad para verificar los últimos antecedentes registrales de los predios 'CUAUTOJAPAN O VEGA DEL ENCANTO', 'EL PITALILLO' 'LOTE I CONGREGACION DE EL PALMAR', ubicados en los Municipios de Tlapacoyan y Atzalán, Estado de Veracruz, donde se procedió a solicitar los documentos particulares a la Presidencia Municipal de cada uno de los propietarios informando las dos Presidencias Municipales que ninguno de los propietarios radican en los Municipios citados, expidiéndose las constancias de no vecindad para cada caso; sin embargo para tratar de dar cumplimiento al cometido procedió a indagar con las personas de más avanzada edad, quienes proporcionaron información de mucha utilidad ya que se pudo localizar a algunas personas precediéndose a entregar las notificaciones respectivas y levantar las actas correspondientes a las que no se localizaron...

... La notificación número 610470 de fecha 4 de agosto de 1993, a nombre de la C. JUANA OLMOS MONTALVO, del predio denominado 'EL PITALILLO', con superficie de 50-24-07 Has., ubicado en el Municipio de Atzalán, fue recibida por ella misma en su domicilio particular el 25 de noviembre de 1993..."

DECIMO NOVENO.- Por escrito de veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y tres, compareció al procedimiento incidental Juana Olmos Montalvo, en el que formuló alegatos, haciéndolos consistir básicamente en que su predio se utiliza para la agricultura y que se encuentra sembrado desde hace más de treinta años, con maíz y zapote entre otras cosas; y ofreció pruebas, mismas que en el apartado de considerandos de esta sentencia serán señaladas, analizadas y valoradas.

VIGESIMO.- La Dirección General de Tenencia de la Tierra, Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, emitió opinión el tres de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, en los siguientes términos:

"... Es procedente dejar sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial de fecha 19 de julio de 1950, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de ese mismo año, y cancelar el certificado de inafectabilidad agrícola número 59835, así como tildar su inscripción en el Registro Agrario Nacional expedido a favor de la C. EVANGELINA TOLEDANO DE GUZMAN, mismo que ampara el predio denominado 'EL PITALILLO', el cual registra los traslados de dominio con fecha 18 de febrero de 1952, a favor del C. MARIO MANILLA y el 6 de octubre del mismo año, a favor del C. APOLINAR ZARAIN, quien aparece como último propietario de dicho predio; con una superficie de 221-41-00 Has., ubicado en el Municipio de Atzalán, Estado de Veracruz únicamente por lo que respecta a 70-00-00 Has., propiedad del C. DELFINO CLEMENTE DOROTEO MAXIMO y 50-00-00 Has., propiedad de la C. LORENA HERNANDEZ HERRERA; debiendo quedar subsistentes los efectos jurídicos de dicho Acuerdo y certificado para la superficie de 50-24-07 Has., propiedad de la C. JUANA OLMOS MONTALVO y 50-00-00 Has., propiedad del C. Abelardo Hernández Sánchez..."

VIGESIMO PRIMERO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, en términos del artículo 16 de la Ley Federal de Reforma Agraria, con fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, aprobó dictamen positivo, sin que éste tenga carácter vinculatorio alguno, en virtud de que el Tribunal Superior Agrario está dotado de autonomía y plena jurisdicción, conforme a lo dispuesto en la fracción XIX del artículo 27 Constitucional.

VIGESIMO SEGUNDO.- Por escrito de nueve de marzo de mil novecientos noventa y seis, comparecen al procedimiento los miembros del Comité Particular Ejecutivo Agrario, solicitando se tomen en cuenta, entre otras cosas, los trabajos técnicos informativos complementarios realizados por José Antonio López Armas y José Raymundo García López, comisionados por la Secretaría de la Reforma Agraria mediante oficios 36166, 25882 y 26270, de tres de diciembre de mil novecientos noventa y veintitrés de julio y doce de agosto de mil novecientos noventa y dos, ya que indican que con ello se comprueba que existen tierras ociosas y abandonadas por más de dos años consecutivos, los cuales pueden contribuir para ampliar su acción agraria.

VIGESIMO TERCERO.- Por auto de quince de enero de mil novecientos noventa y seis, se tuvo por radicado el presente juicio en este Tribunal Superior Agrario, mismo que se registró bajo el número 17/96. Se notificó a los interesados en términos de ley y a la Procuraduría Agraria.

VIGESIMO CUARTO.- El Tribunal Superior Agrario dictó sentencia el veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete, en los siguientes términos:

“PRIMERO.- Ha lugar a declarar parcialmente sin efectos jurídicos, el acuerdo presidencial de diecinueve de julio de mil novecientos cincuenta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de noviembre del mismo año, y ha lugar a cancelar parcialmente el certificado de inafectabilidad 59835, expedido a favor de Evangelina Toledano de Guzmán, mismo que ampara el predio denominado ‘El Pitalillo’, del Municipio de Atzalán, Estado de Veracruz, respecto de las propiedades de Juana Olmos Montalvo, de la sucesión de Clemente Doroteo Jiménez y Abelardo Hernández, como se señala en el resultando noveno, por configurarse el supuesto previsto en la fracción II, del artículo 418, en relación con el 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Ha lugar a declarar parcialmente sin efectos jurídicos, el acuerdo presidencial de veintidós de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, y ha lugar a cancelar parcialmente el certificado de inafectabilidad agrícola número 9671, expedido a favor de Luz Olmos Toledano, mismo que ampara el predio denominado Lote I, Congregación ‘El Palmar’, ubicado en el Municipio de Atzalán, Estado de Veracruz, por lo que respecta a una fracción del predio denominado Congregación ‘El Palmar’, propiedad de Georgina Olmos Montalvo, como se señala en el resultando noveno, por configurarse el supuesto previsto en la fracción II, del artículo 418, aplicado en relación con el numeral 251, interpretado a contrario sensu, del ordenamiento legal precedentemente citado.

No ha lugar a declarar sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial de veintitrés de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de abril de mil novecientos cuarenta y siete, y consecuentemente, no ha lugar a cancelar el certificado de inafectabilidad agrícola número 15141, expedido a favor de Luis Montoto Vidal, que ampara el predio denominado ‘Cuautojapan’ o ‘Vega del Encanto’, del Municipio de Atzalán, Estado de Veracruz, por no darse los supuestos previstos en la fracción II, del artículo 418, aplicado en relación con el 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado ‘Piedra Pinta’, Municipio de Tlapacoyan, Estado de Veracruz.

TERCERO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 254-60-00 (doscientas cincuenta y cuatro hectáreas, sesenta áreas) de temporal y agostadero, que se tomarían de la siguiente forma: del predio denominado ‘Tenechate’, propiedad de Abelardo Hernández Monfil, una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas); del predio ‘El Pitalillo’, propiedad de Abelardo Hernández Sánchez, una superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas); del predio ‘El Pitalillo’, propiedad de la sucesión de Clemente Doroteo Jiménez, una superficie de 70-00-00 (setenta hectáreas); del predio ‘El Pitalillo’, propiedad de Juana Olmos de Montalvo, una superficie de 24-60-00 (veinticuatro hectáreas, sesenta áreas) y del Lote número I, del predio denominado Congregación ‘El Palmar’, propiedad de Georgina Olmos Montalvo, una superficie de 10-00-00 (diez hectáreas), todos ellos localizados en el Municipio de Atzalán, Estado de Veracruz, los que resultan ser afectables en términos de lo dispuesto en el artículo 251, interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a 125 (ciento veinticinco) campesinos capacitados, que se identifican en el considerando tercero de esta sentencia; superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo, y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO.- Se modifica el mandamiento gubernamental, emitido en sentido positivo el treinta de enero de mil novecientos noventa, publicado el catorce de abril del mismo año, en lo que respecta a la superficie y propietarios de las fincas que se afectan”.

VIGESIMO QUINTO.- Inconforme con la anterior resolución, Juana Olmos Montalvo, en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de Ignacio Lara Hernández demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, el que quedó radicado bajo el número D.A. 2925/98, en el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el que dictó sentencia el trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por la que sobreseyó en el presente juicio de amparo en relación con los actos de ejecución de la resolución de veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete, dictada en el expediente agrario número 17/96, y amparó y protegió a la sucesión intestamentaria a bienes de Ignacio Lara Hernández en contra de la sentencia antes mencionada para los efectos precisados en el último considerando de dicha ejecutoria, que señala: “...Consecuentemente, debe concluirse que en dicho procedimiento se violó en perjuicio de la quejosa la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional, porque no se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento; por lo que procede concederle el amparo y la protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la autoridad responsable, dejando insubsistente la resolución reclamada, provea lo conducente a fin de que se notifique a la ahora quejosa el acuerdo de quince de enero de mil novecientos noventa y seis, y le dé la oportunidad legal de comparecer en el juicio agrario y, hecho lo anterior, en su oportunidad emita otra resolución en la que resuelva lo que en derecho proceda, sin omitir valorar los medios probatorios que, en su caso, hagan valer las partes...”.

VIGESIMO SEXTO.- Asimismo, mediante escritos presentados el veinticuatro de febrero y dos de marzo de mil novecientos noventa y ocho, Georgina Olmos Montalvo y Dionisio Doroteo Máximo, la primera de ellos por su propio derecho y el segundo en su carácter de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de Clemente Doroteo Jiménez, solicitaron el amparo y la protección de la Justicia Federal en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario el veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete en el juicio agrario número 17/96, los que quedaron radicados bajo los números D.A. 2905/98 y D.A. 2915/98, ambas en el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el que dictó sentencia en ambos casos, el trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, resolviendo sobreseer en los dos juicios de amparo, al considerar que se actualiza para ambos casos, la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVI de la Ley de Amparo, que establece que el juicio de amparo es improcedente "...XVI.- Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado", y en virtud de que en el juicio de amparo directo número 2925/98 promovido por la sucesión intestamentaria a bienes de Ignacio Lara Hernández, se concedió el amparo a la quejosa para que la autoridad responsable dejara insubsistente la resolución reclamada, y que se emitiera otra; por lo tanto esa resolución reclamada cesó en sus efectos al ordenar el Organo de Control Constitucional se dejara insubsistente dicha sentencia.

VIGESIMO SEPTIMO.- En cumplimiento de la ejecutoria emitida en el amparo D.A. 2925/98, este Tribunal Superior Agrario dictó acuerdo el dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y nueve, por el que resolvió dejar parcialmente insubsistente la sentencia definitiva del veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete, en el expediente del juicio agrario 17/96 que corresponde al expediente administrativo 7139 relativo a la ampliación de ejido del poblado "Piedra Pinta", del Municipio de Tlapacoyan, Estado de Veracruz, únicamente por lo que se refiere a la superficie de 24-60-00 (veinticuatro hectáreas, sesenta áreas) que defiende Juana Olmos Montalvo, en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de Ignacio Lara Hernández, en el juicio de amparo D.A.2925/98, y respecto de las diversas superficies de 10-00-00 (diez hectáreas) y 70-00-00 (setenta hectáreas) que fueron motivo de los juicios de amparo D.A. 2905/98 y D.A. 2915/98, promovidos respectivamente por Georgina Olmos Montalvo y Dionisio Doroteo Máximo, albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de Clemente Doroteo Jiménez, ordenando turnar el expediente del juicio agrario con el expediente administrativo al Magistrado Instructor para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

VIGESIMO OCTAVO.- En respeto a la garantía de audiencia a Juana Olmos Montalvo, en su carácter de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de Ignacio Lara Hernández, quejosa en el juicio de amparo D.A. 2925/98, se dictó por este Organo Colegiado acuerdo de treinta de abril de mil novecientos noventa y nueve, por el que se ordenó realizar la notificación correspondiente, para que ofreciera pruebas y formulara los alegatos que a su derecho conviniera.

Por escrito presentado el veintiocho de junio de mil novecientos noventa y nueve, compareció Juana Olmos Montalvo, en su carácter de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de Ignacio Lara Hernández, y por el cual ofreció pruebas, mismas que también serán señaladas, analizadas y valoradas en el apartando de considerandos.

Y mediante escrito presentado el quince de junio del dos mil, comparecieron Jaime Marín Rosas, Benito Marín Ortiz y Reynalda Reyes Padilla, en su carácter de Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo del poblado denominado "PIEDRA PINTA", formulando alegatos.

VIGESIMO NOVENO.- El diecisiete de noviembre de dos mil, en cumplimiento a la ejecutoria emitida en el amparo D.A.2925/98, así como en atención a las diversas ejecutorias dictadas en los amparos D.A.2905/98 y D.A.2915/98, este Tribunal Superior Agrario dictó nueva sentencia en el juicio agrario 17/96, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

"...PRIMERO.- No ha lugar a declarar parcialmente sin efectos jurídicos, el acuerdo presidencial de diecinueve de julio de mil novecientos cincuenta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de noviembre del mismo año, y no ha lugar a cancelar parcialmente el certificado de inafectabilidad 59835, expedido a favor de Evangelina Toledano de Guzmán, mismo que ampara el predio denominado 'El Pitalillo', del Municipio de Atzalán, Estado de Veracruz, respecto de las propiedades de Juana Olmos Montalvo y de la sucesión de Clemente Doroteo Jiménez.

No ha lugar a declarar parcialmente sin efectos jurídicos, el acuerdo presidencial de veintidós de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, y no ha lugar a cancelar parcialmente el certificado de inafectabilidad agrícola número 9671, expedido a favor de Luz Olmos Toledano, mismo que ampara el predio denominado Lote 1, Congregación 'El Palmar', ubicado en el Municipio de Atzalán, Estado de Veracruz, por lo que respecta a una fracción del predio denominado Congregación 'El Palmar', propiedad de Georgina Olmos Montalvo.

SEGUNDO.- Son inafectables: el Lote Número 3 del predio 'El Pitalillo' con superficie de 50-24-07 (cincuenta hectáreas, veinticuatro áreas, siete centiáreas) propiedad de Juana Olmos Montalvo, el predio Fracción Primera del Lote 1 de Congregación 'El Palmar', con superficie de 15-04-01.18 (quince hectáreas,

cuatro áreas, una centiáreas, dieciocho miláreas) propiedad de Georgina Olmos Montalvo y la Fracción de 'El Pitalillo', conocida como 'San Faustino', propiedad de la sucesión de Clemente Doroteo Jiménez, con superficie de 70-00-00 (setenta hectáreas), todos ellos localizados en el Congregación de 'El Palmar' del Municipio de Atzalan, Estado de Veracruz, en términos de lo dispuesto en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria...".

TRIGESIMO.- En contra de la sentencia antes referida, por escrito presentado el diecinueve de enero de dos mil uno, ante el Tribunal Superior Agrario, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado denominado "Piedra Pinta", Municipio de Tlapacoyan, Estado de Veracruz, interpusieron amparo directo, mismo del que conoció el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el número D.A.-1085/2001, quien al dictar ejecutoria el treinta y uno de mayo de dos mil dos, la Justicia de la Unión amparó y protegió a dicho quejoso, para el efecto de que "...el Tribunal Superior Agrario deje insubsistente la sentencia reclamada, en su lugar emita una nueva en la que tome en consideración los lineamientos anteriores y, resuelva lo que proceda en derecho...".

Los lineamientos a que hizo referencia dicha ejecutoria, son los siguientes:

"...QUINTO.- Es fundado, suplido en su deficiencia, el concepto de violación hecho valer por el poblado quejoso, en los términos de los artículos 76 BIS y 227 de la Ley de Amparo.

En primer lugar, conviene tener presente que mediante sentencia de veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete, cuyos puntos resolutive quedaron transcritos en el resultando tercero de esta ejecutoria, el Tribunal Superior Agrario determinó procedente la ampliación de ejido promovida por el poblado Piedra Pinta, Municipio de Tlapacoyan, Estado de Veracruz y lo dotó con una superficie de 254-60-00 (doscientas cincuenta y cuatro hectáreas, sesenta áreas), que se tomarían de la siguiente forma:

- a).- 100-00-00 (cien hectáreas) del predio denominado Tenechate, propiedad de Abelardo Hernández Monfil.
- b).- 50-00-00 (cincuenta hectáreas) del predio denominado Pitalillo, propiedad de Abelardo Hernández Sánchez.
- c).- 70-00-00 (setenta hectáreas) del predio denominado Pitalillo, propiedad de Clemente Doroteo Jiménez.
- d).- 24-60-00 (veinticuatro hectáreas, sesenta áreas) del predio denominado Pitalillo, propiedad de Juana Olmos Montalvo.
- e).- 10-00-00 (diez hectáreas) del lote número I, del predio denominado Congregación 'El Palmar', propiedad de Georgina Olmos Montalvo.

Con el objetivo de dar cumplimiento a la ejecutoria de trece de enero de mil novecientos ochenta y nueve, dictada por este Quinto Tribunal Colegiado para resolver el amparo directo número DA.- 2925/98, promovido por Juana Olmos Montalvo, que le concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión a dicha quejosa, por acuerdo de fecha dieciséis de febrero siguiente, el Tribunal Superior Agrario dejó insubsistente la sentencia comentada únicamente por lo que se refiere a las superficies de 24-60-00 hectáreas que defiende la sucesión quejosa en el juicio de amparo DA.-2925/98 y las diversas superficies de 10-00-00 y 70-00-00 hectáreas que fueron motivo de los juicios de amparo DA.-2905/98 y DA.-2915/98, promovidos por Georgina Olmos Montalvo y Dionisio Doroteo Máximo, albacea de la sucesión testamentaria de bienes de Clemente Doroteo Jiménez, respectivamente. Lo anterior, en virtud de que la superficie total con la que fue dotado al poblado de referencia en vía de ampliación fue de 254-60-00 hectáreas y solamente fueron materia de amparo 104-60-00 hectáreas'.

En forma complementaria, a la sentencia de veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete, en la parte que quedó subsistente, esto es, a las 150 hectáreas de las que se dotó al poblado ahora quejoso (cien de ellas, propiedad de Abelardo Hernández Monfil, y cincuenta de Abelardo Hernández Sánchez), se emitió la sentencia de diecisiete de noviembre de dos mil, que ahora tiene el carácter de acto reclamado.

Precisado lo anterior, debe decirse que de la sentencia reclamada se advierte que el Tribunal Superior Agrario determinó:...

...De donde resulta que quedó firme la dotación de ciento cincuenta hectáreas concedidas en la primera sentencia referida...

...Por otra parte, el Tribunal Superior Agrario otorgó valor probatorio pleno al informe de los trabajos técnicos e informativos rendido el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y uno, por el ingeniero José Antonio López Armas, por haber sido expedido por un 'servidor público en el ejercicio de sus funciones', en los términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; desprendiendo de esa documental que en el predio propiedad de Juana Olmos Montalvo se encontraron veintisiete novillos de raza cebú-suizo; que la propiedad de Georgina Olmos Montalvo se observó con siembra de maíz y pastos grama natural, en donde se encontraron ocho cabezas de ganado vacuno; y que la finca propiedad de la sucesión de Clemente Doroteo Jiménez, que ahora defiende Dionisio Doroteo Máximo, se encontró con ganado vacuno, y que el coeficiente de agostadero por unidad animal es de 2.33 hectáreas.

Agregó el citado Tribunal que si el último predio (el que es propiedad de Dionisio Doroteo Máximo) se encontró dedicado a la explotación ganadera, resultaba aplicable lo dispuesto en la fracción IV del artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en cuanto establece que son inafectables las superficies que no excedan de la necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor, o su equivalente en ganado menor, de acuerdo con el coeficiente de agostadero con el que cuente; que por ello, al multiplicar el coeficiente de agostadero por unidad animal que es de 2.33 hectáreas, por quinientas cabezas de ganado mayor, da como resultado que el límite permitido para la pequeña propiedad en el caso sea de 1,165-00-00 (mil ciento sesenta y cinco hectáreas); y que los predios que defienden cada uno de los propietarios cuentas con superficies que fluctúan entre las 15-04-01.18 (quince hectáreas, cuatro áreas, una centiárea, dieciocho miliares) y las setenta hectáreas; se concluía que aún suponiendo que se tratara de tierras de riego no excederían los límites fijados por la Ley de la Materia para la pequeña propiedad inafectable. Señaló adicionalmente que dichos predios no se encontraron inexplorados, configurándose lo dispuesto en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, pues del informe rendido el cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y uno, se conoció que los predios propiedad de Juana Olmos Montalvo, Georgina Olmos Montalvo y Clemente Doroteo Jiménez, es decir, los denominados 'Lote 3', del predio 'El Pitalillo', la fracción primera del Lote 1, de Congregación 'El Palmar' y el 'San Faustino' o fracción de 'El Pitalillo', localizados en la Congregación de 'El Palmar' se encontraron en estado de abandono por más de dos años, resultaba incongruente si se considera lo apuntado por el mismo comisionado en el informe rendido el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y uno, pues entre uno y otro únicamente habían transcurrido ocho meses aproximadamente, por lo que dicho dictamen resultaba ineficaz para acreditar una inexploración mayor a dos años consecutivos.

Es evidente que el Tribunal Agrario procedió en forma indebida, ya que concluyó que los predios antes mencionados no se encontraron inexplorados, a partir del hecho de que entre el dictamen de veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y uno, y el de cuatro de noviembre siguiente, transcurrieron aproximadamente ocho meses, lo cual de ninguna manera constituye un elemento predominante para concluir la explotación de los predios por un plazo mayor al de dos años consecutivos.

En efecto, entre las constancias que integran el expediente agrario, obran también actas de inspección ocular de fecha veintiséis y veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y uno, y dos de septiembre del mismo año, elaboradas por el ingeniero José Antonio López Armas, comisionado por la Delegación Agraria en el Estado de Veracruz, mediante oficio número 25882 de veintitrés de julio de mil novecientos noventa y uno, se hizo constar, lo siguiente:...

...Transcripciones de las cuales se observa que en ellas se consignó como hecho esencial que los predios propiedad de Juana Olmos Montalvo, Georgina Olmos Montalvo y Delfino Doroteo Máximo, en unas partes se encontraban explotados, pero otras se encontraban abandonadas; luego, lo que era necesario examinar era si de las constancias que integran el expediente agrario se desprende que los predios mencionados dejaron de ser explotados por un plazo mayor de dos años, o bien, si se acreditaba su explotación continua, independientemente del tiempo que mediara entre los dictámenes de veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y uno y cuatro de noviembre de ese año; máxime que en el procedimiento de nulidad de acuerdos presidenciales y cancelación de certificados de inafectabilidad agrícolas se les imputó a los particulares la inexploración de sus predios, por un lapso mayor al de dos años...

...También es relevante que el Tribunal responsable otorga valor probatorio a diversas constancias de posesión y de explotación expedidas por Presidentes Municipales, Ayuntamiento y otras personas (habitantes que radican cerca del predio y Presidente del Consejo de Administración de la Unión de Sociedades Agropecuarias de Atcinta, sociedad anónima) de cuyo análisis establece que acreditan tales hechos, lo cual es indebido, porque esos documentos no tienen eficacia suficiente para acreditar tal hecho, conforme a las jurisprudencias 202 y 342, aprobadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en las páginas 145 y 249 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que en lo conducente dicen:

'CERTIFICACIONES OFICIALES. NO TIENEN EFICACIA PROBATORIA SUFICIENTE PARA ACREDITAR LA POSESION EN MATERIA AGRARIA. (se transcribe)... y

POSESION, PRUEBA DE, LA CONSTANCIA QUE AL EFECTO EXPIDE UN PRESIDENTE MUNICIPAL CARECE DE VALOR. (se transcribe)...

...Por esa razón es legalmente incorrecto que el Tribunal responsable las haya adminiculado con otros medios probatorios para acreditar la explotación de predios, ya que como se dijo esas constancias carecen de valor para acreditar esa circunstancia, independientemente del valor probatorio de los otros elementos.

En las relacionadas condiciones, ante lo expuesto con antelación, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al poblado quejoso..."

TRIGESIMO PRIMERO.- En cumplimiento a dicha ejecutoria, por acuerdo plenario de dieciocho de junio de dos mil dos, este Tribunal Superior dejó insubsistente su sentencia pronunciada el diecisiete de noviembre de dos mil.

El seis de agosto de dos mil dos, el Tribunal Superior Agrario dictó nueva sentencia en el juicio agrario que nos ocupa, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

“...PRIMERO.- Ha lugar a declarar parcialmente sin efectos jurídicos, el acuerdo presidencial de diecinueve de julio de mil novecientos cincuenta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de noviembre del mismo año, y ha lugar a cancelar parcialmente el certificado de inafectabilidad 59835, expedido a favor de EVANGELINA TOLEDANO DE GUZMAN, mismo que ampara el predio denominado "EL PITALILLO", del Municipio de Atzalán, Estado de Veracruz, respecto de las propiedades de JUANA OLMOS MONTALVO y de la sucesión de CLEMENTE DOROTEO JIMENEZ, por configurarse el supuesto previsto en la fracción II, del artículo 418, en relación con el 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Ha lugar a declarar parcialmente sin efectos jurídicos, el acuerdo presidencial de veintidós de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, y ha lugar a cancelar parcialmente el certificado de inafectabilidad agrícola número 9671, expedido a favor de LUZ OLMOS TOLEDANO, mismo que ampara el predio denominado Lote I, Congregación "El Palmar", ubicado en el Municipio de Atzalán, Estado de Veracruz, por lo que respecta a una fracción del predio denominado Congregación "El Palmar", propiedad de GEORGINA OLMOS MONTALVO, por configurarse el supuesto previsto en la fracción II, del artículo 418, aplicado en relación con el numeral 251, interpretado a contrario sensu, del ordenamiento legal precedentemente citado; en consecuencia.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 69-00-00 (sesenta y nueve hectáreas) de temporal y agostadero, que se tomarán de la siguiente forma: del predio "EL PITALILLO", propiedad de la sucesión de CLEMENTE DOROTEO JIMENEZ, una superficie de 34-40-00 (treinta y cuatro hectáreas, cuarenta áreas); del predio "EL PITALILLO", propiedad de JUANA OLMOS MONTALVO, una superficie de 24-60-00 (veinticuatro hectáreas, sesenta áreas) y del Lote número I, del predio denominado Congregación "El Palmar", propiedad de GEORGINA OLMOS MONTALVO, una superficie de 10-00-00 (diez hectáreas), todos ellos localizados en el Municipio de Atzalán, Estado de Veracruz, los que resultan ser afectables en términos de lo dispuesto en el artículo 251, interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a 125 (ciento veinticinco) campesinos capacitados, que quedaron identificados en el considerando tercero de la sentencia dictada por este Tribunal Superior Agrario, el veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete, y que quedó firme en cuanto a la superficie que se dotó al poblado que nos ocupa, respecto del predio denominado "TENECHATE", propiedad de ABELARDO HERNANDEZ MONFIL, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), y del predio "EL PITALILLO", propiedad de ABELARDO HERNANDEZ SANCHEZ, con superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas); superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo, y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria...”.

TRIGESIMO SEGUNDO.- En contra de la sentencia antes referida, por escritos presentados el veintiséis de septiembre y veintinueve de octubre de dos mil dos, ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Tribunal Superior Agrario, Georgina Olmos Montalvo por su propio derecho y Dionisio Doroteo Máximo, en su carácter de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de Clemente Doroteo Jiménez, ocurrieron a demandar el amparo y protección de la Justicia Federal, mismos que les fueron negados mediante ejecutorias emitidas el veintisiete de mayo de dos mil tres, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en los amparos directos D.A.521/2002 y D.A.32/2003.

También en contra de la misma sentencia, Georgina Olmos Montalvo por escrito presentado el tres de septiembre de dos mil tres, interpuso recurso de queja por exceso y defecto en el cumplimiento de la ejecutoria dictada en el amparo D.A.1085/2001, mismo que se declaró infundado por ejecutoria de veintiséis de febrero de dos mil cuatro, emitida en el expediente 119/2003.

Asimismo, en contra de la sentencia de seis de agosto de dos mil dos, por escrito presentado el veintiséis de septiembre de dos mil dos, ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Tribunal Superior Agrario, Juana Olmos Montalvo, en su carácter de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de Ignacio Lara Hernández, ocurrió a demandar el amparo y protección de la Justicia Federal, mismo que le fue concedido mediante ejecutoria dictada el veintisiete de mayo de dos mil tres, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el número D.A.520/2002, para el efecto que se precisa en el último considerando de dicha ejecutoria.

En el considerando octavo de la ejecutoria en mención, se establece:

“... asiste razón a la quejosa al argumentar que la autoridad responsable viola en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, al no tomar en cuenta su escrito de fecha veintiocho de junio de mil novecientos noventa y nueve, donde ofreció diversas pruebas, específicamente las marcadas como cuarta y quinta, consistentes en las documentales expedidas por la Secretaría de Recursos Hidráulicos, mismas que obran a fojas seiscientos setenta y uno a setecientos dieciséis, tomo I del Juicio Agrario, donde se contienen el informe de campo relativo al uso de suelo de su predio, así como el aprovechamiento del mismo.

Las pruebas documentales cuarta y quinta son las siguientes:

'CUARTA.- ORIGINALES, del oficio de 23 de septiembre de 1993 de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, Distrito de Desarrollo Rural, número 003, Martínez de la Torre, Veracruz Número 734.- DR.003.- folio 862 dirigido a la suscrita, donde se anexa ORIGINAL del INFORME DE CAMPO relativo al uso actual de suelo de la propiedad que represento signados por los ingenieros Jorge A. Mendoza Galarza y Fermín Salas Flores con la personalidad con se ostentan de fecha SEIS DE SEPTIEMBRE DE 1993, que solicito se tengan a la vista a la hora de dictar sentencia y que agrego como ANEXO UNO.---- QUINTA.- ORIGINAL DEL USO ACTUAL DEL SUELO PROPIEDAD QUE REPRESENTO DEL MES DE OCTUBRE DE 1994 expedido por la Secretaría de Agricultura y Recursos HIDRAULICOS, delegación estatal en el Estado de Veracruz, subdelegación de ganadería 'UNIDAD COCOTECA', (sic) que contiene: Localización, superficie, infraestructura, recursos físicos, conclusiones y recomendaciones acerca de la propiedad que represento así como del aprovechamiento del uso de suelo, plano y fotografía del mismo, que solicito se tenga a la vista al dictar sentencia y agrego como ANEXO DOS...'

Ahora bien, a fojas seiscientos cincuenta a seiscientos cincuenta y tres, del tomo I del juicio agrario número 17/96, obra el escrito de veintiocho de junio de mil novecientos noventa y nueve, presentado ante el Tribunal Superior Agrario, donde Juana Olmos Montalvo se apersonó al procedimiento agrario y ofreció diversas pruebas y alegatos; lo anterior derivado de la ejecutoria dictada el trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por este Quinto Tribunal Colegiado, en el juicio de amparo número D. A. 2925/98, que le concedió el amparo para el efecto de que se le notificara el acuerdo de quince de enero de mil novecientos noventa y seis, y le diera oportunidad de comparecer al juicio agrario y emitiera otra resolución, sin omitir valorar los medios probatorios que hicieran valer las partes.

La ilegalidad de la sentencia reclamada se corrobora con lo resuelto por el Tribunal responsable, en el considerando tercero de la misma, que en su parte que interesa dice... (se transcribe).

... De lo anterior deriva que el Tribunal responsable no tomó en cuenta dicho escrito donde se ofrecieron pruebas y alegatos, específicamente las ofrecidas en el escrito presentado el veintiocho de junio de mil novecientos noventa y nueve, toda vez que de dicha transcripción se advierte que analiza las pruebas ofrecidas en el diverso escrito de veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y tres, el cual obra a fojas ciento ochenta y ocho a ciento veinte del expediente número 7139-2, de la caja número 5, identificado con el número D-7-3-5, pues en el considerando tercero de la sentencia señaló: '...Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas y a los alegatos formulados por JUANA OLMOS MONTALVO, el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y tres...', más nunca se refiere a las pruebas aportadas en el escrito de veintiocho de junio de mil novecientos noventa y nueve, y que obra a fojas seiscientos cincuenta a seiscientos cincuenta y tres, del tomo I del juicio agrario número 17/96.

Además, debe tomarse en cuenta que en la ejecutoria pronunciada por este Tribunal Colegiado, el trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, en el juicio de amparo número D. A. 2925/98, a la hoy quejosa, se le concedió el amparo para el efecto de que el Tribunal responsable le notificara el acuerdo de quince de enero de mil novecientos noventa y seis, y le diera oportunidad de comparecer al juicio agrario y emitiera otra resolución, sin omitir valorar los medios probatorios que en su caso hagan valer las partes, sin embargo, como se advierte en la sentencia reclamada la responsable omite analizar dichas pruebas que ofreció en su escrito de veintiocho de junio de mil novecientos noventa y nueve.

Al ser fundados los conceptos de violación analizados, por violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídicas, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, sin necesidad de estudiar los restantes argumentos, se impone conceder el amparo solicitado, para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario, dejando insubsistente la sentencia reclamada, dicte otra donde analice las pruebas y alegatos presentados por la quejosa en su escrito de fecha veintiocho de junio de mil novecientos noventa y nueve, y en su oportunidad resuelva lo que en derecho proceda...".

TRIGESIMO TERCERO.- En cumplimiento a dicha ejecutoria, por acuerdo plenario de diez de junio de dos mil tres, este Tribunal Superior Agrario dejó parcialmente insubsistente su sentencia pronunciada el seis de agosto de dos mil dos, en el expediente del juicio agrario 17/96, que corresponde al administrativo 7139, relativos a la ampliación de ejido al poblado "Piedra Pinta", Municipio de Tlapacoyan, Estado de Veracruz, únicamente por lo que se refiere a la superficie defendida por la quejosa, ordenando asimismo turnar al Magistrado instructor copias certificadas de ese acuerdo y de la ejecutoria a la que se da cumplimiento, así como los expedientes de referencia, para que siguiendo los lineamientos de la misma en su oportunidad se formulara el proyecto de sentencia correspondiente, y lo someta a la aprobación del pleno del propio Tribunal Superior.

TRIGESIMO CUARTO.- El cuatro de julio de dos mil tres, el Tribunal Superior Agrario dictó nueva sentencia en el juicio agrario 17/96, en los términos siguientes:

"... PRIMERO.- Ha lugar a declarar parcialmente sin efectos jurídicos, el acuerdo presidencial de diecinueve de julio de mil novecientos cincuenta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de noviembre del mismo año, y ha lugar a cancelar parcialmente el certificado de inafectabilidad 59835, expedido a favor de EVANGELINA TOLEDANO DE GUZMAN, mismo que ampara el predio denominado 'EL PITALILLO', del Municipio de Atzalán, Estado de Veracruz, respecto de la propiedad de JUANA OLMOS MONTALVO, por configurarse el supuesto previsto en la fracción II, del artículo 418, en relación con el 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 24-60-00 (veinticuatro hectáreas, sesenta áreas), que se tomarán del predio 'EL PITALILLO', propiedad de JUANA OLMOS MONTALVO, localizado en el Municipio de Atzacán, Estado de Veracruz, el que resulta ser afectable en términos de lo dispuesto en el artículo 251, interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a 125 (ciento veinticinco) campesinos capacitados, que quedaron identificados en el considerando tercero de la sentencia dictada por este Tribunal Superior Agrario, el veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

TERCERO.- Queda subsistente la sentencia de seis de agosto de dos mil dos, respecto de todo aquello que no fue materia de la protección constitucional...".

TRIGESIMO QUINTO.- El veinticinco de febrero de dos mil cuatro, ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Tribunal Superior Agrario, se presentó el oficio número 2065, de veinticuatro de los citados mes y año, por el que la Secretaría de Acuerdos del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, transcribió, para el conocimiento del Tribunal Superior Agrario, y efectos legales conducentes, el acuerdo de esa misma fecha, por el que el Presidente de dicho Organismo de Control Constitucional, proveyó lo siguiente:

"... Visto el estado que guardan los presentes autos y como de los mismos se advierte que mediante oficio 07493, del Director General de Asuntos Jurídicos del Tribunal Superior Agrario, remitió copia certificada de la resolución emitida por el Tribunal responsable el cuatro de julio de dos mil tres, con la cual pretendió dar cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por este Tribunal Colegiado el veintisiete de mayo de dos mil tres, sin embargo, de la lectura del resolutivo tercero de la sentencia del Tribunal Superior se desprende que fue dictada en los siguientes términos: '...TERCERO.- Queda subsistente la sentencia de seis de agosto de dos mil dos, respecto de todo aquello que no fue materia de la protección constitucional...'. (foja 289).

De lo antes expuesto es de advertirse que este órgano de control constitucional no puede tener por cumplida la ejecutoria dictada en los presentes autos, toda vez que la responsable al dictar la sentencia de cuatro de julio de dos mil tres, decidió únicamente los puntos litigiosos señalados en forma destacada en la ejecutoria de amparo, sin resolver sobre los otros puntos litigiosos ya definidos, con lo cual se genera la coexistencia de dos resoluciones, motivo por el que, como ya se dijo, no puede tenerse por cumplida la ejecutoria antes referida, toda vez que la sentencia definitiva, como acto jurídico de decisión no debe emitirse en varios actos, sino en uno solo que dé unidad a la decisión.

Cobra aplicación al respecto la tesis 2ª. LXVII/2003, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Mayo de 2003, página 301, cuyo rubro y texto son los siguientes: 'CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO, CUANDO LA PROTECCION FEDERAL IMPLICA DEJAR INSUBSISTENTE EL LAUDO O SENTENCIA RECLAMADOS Y DICTAR UNO NUEVO, LA RESPONSABLE DEBE DECIDIR TODAS LAS CUESTIONES LITIGIOSAS EN EL NUEVO LAUDO O SENTENCIA, EVITANDO LA COEXISTENCIA DE DOS O MAS.- (Se transcribe)...

... En esas condiciones, con fundamento en el artículo 104 de la Ley de Amparo, requiérase al Tribunal Superior Agrario, para que... informe respecto del cabal cumplimiento dado a la ejecutoria de mérito, debiendo remitir para ello copia fotostática certificada de la resolución correspondiente...".

TRIGESIMO SEXTO.- En observancia al acuerdo antes referido, por acuerdo plenario de dos de marzo de dos mil cuatro, este Tribunal Superior Agrario, con fundamento en los artículos 80, 104 y 105 de la Ley de Amparo, dejó sin efectos sus sentencias de seis de agosto de dos mil dos y cuatro de julio de dos mil tres, pronunciadas en el expediente del juicio agrario 17/96, que corresponde al administrativo agrario 7139, ambos relativos a la ampliación de ejido al Poblado "Piedra Pinta", Municipio de Tlapacoyan, Estado de Veracruz, y ordenó turnar al Magistrado Instructor copia certificada de dicho acuerdo, a efecto de que en su oportunidad formulara el proyecto de sentencia correspondiente, y lo someta a la aprobación del Pleno del propio Tribunal Superior, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; y 1o., 9o. fracción VIII, y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- La procedencia de la acción y la capacidad individual y colectiva del núcleo gestor quedó acreditada en la sentencia dictada el veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete, la que no fue impugnada por los propietarios de los predios denominados "Tenechate" y "El Pitalillo", afectados para satisfacer las necesidades agrarias del núcleo agrario denominado "Piedra Pinta", ubicado en el Municipio Tlapacoyan, Veracruz, en las superficies de 100-00-00 (cien hectáreas) y 50-00-00 (cincuenta hectáreas), respectivamente, propiedad de Abelardo Hernández Monfil y Abelardo Hernández Sánchez.

TERCERO.- El artículo 80 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la sentencia que concede el amparo y protección de la Justicia Federal tiene por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, por su parte, el artículo 76 del mismo ordenamiento legal, dispone que las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, sin hacer una declaración general respecto del acto que lo motiva; en ese sentido, resulta importante, retomar en este apartado, la evolución del procedimiento de ampliación, en relación a las sentencias emitidas y a las impugnaciones respectivas, con el objeto de estar en condiciones de determinar qué afectaciones se encuentran firmes en el caso, y reiterar las mismas; y así ocuparnos, por otro lado, de las superficies que no se encuentren en tal situación; lo anterior, en estricto acatamiento al criterio del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, vertido en el acuerdo de veinticuatro de febrero de dos mil cuatro, dictado en el juicio de amparo directo D.A.520/2002, y que fuera transcrito en el resultando trigésimo quinto de esta sentencia, en el sentido de que no se tuvo por cumplida la ejecutoria pronunciada en dicho amparo, toda vez que este Tribunal Superior al dictar la sentencia de cuatro de julio de dos mil tres, no resolvió “sobre los otros puntos litigiosos ya definidos”; así tenemos:

A) El veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete, el Pleno del Tribunal Superior Agrario aprobó sentencia en el juicio 17/96, que corresponde al expediente administrativo número 7139, relativo a la solicitud de ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado “Piedra Pinta”, Municipio de Tlapacoyan, Estado de Veracruz, dotando al núcleo gestor de una superficie de 254-60-00 (doscientas cincuenta y cuatro hectáreas, sesenta áreas) de temporal y agostadero que se tomarían de la siguiente forma:

Del predio denominado “Tenechate” propiedad de Abelardo Hernández Monfil, una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas);

Del predio denominado “El Pitalillo”, propiedad de Abelardo Hernández Sánchez, una superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas);

Del predio denominado “El Pitalillo”, propiedad de la sucesión de Clemente Doroteo Jiménez, una superficie de 70-00-00 (setenta hectáreas);

Del lote número 1 del predio denominado Congregación “El Palmar”, propiedad de Georgina Olmos Montalvo, una superficie de 10-00-00 (diez hectáreas);

Del predio denominado “El Pitalillo”, propiedad de Juana Olmos Montalvo una superficie de 24-60-00 (cincuenta y cuatro hectáreas, sesenta áreas).

En contra de la sentencia emitida el veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete, Juana Olmos Montalvo, en su calidad de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de Ignacio Lara Hernández solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, radicándose bajo el número D.A. 2925/98 del índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, órgano de control constitucional que en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve concedió el amparo solicitado, para el efecto de que la autoridad responsable dejara insubsistente la resolución reclamada, y proveyera lo necesario a fin de que se notificara a la quejosa el acuerdo de quince de enero de mil novecientos noventa y seis y se le diera oportunidad de comparecer en el juicio agrario, y hecho que sea, se emitiera nueva resolución.

Igualmente, en contra de la sentencia dictada el veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete en el juicio agrario 17/96, Georgina Olmos Montalvo por su propio derecho, y Dionisio Doroteo Máximo en su carácter de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de Clemente Doroteo Jiménez, solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal, por separado, radicándose bajo los números D.A. 2905/98 y D.A. 2915/98, ambos del índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, asuntos que fueron resueltos en la sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, sobreyendo la petición de amparo, al considerar, que habían cesado los efectos del acto reclamado, considerando la resolución de amparo emitida en el diverso juicio de garantías identificado con el número 2925/98.

B) El diecisiete de noviembre de dos mil, el Pleno de este Tribunal Superior Agrario emitió nueva resolución, declarando inafectables las propiedades siguientes:

Fracción I del lote 1 de Congregación “El Palmar” con superficie de 15-04-01.18 (quince hectáreas, cuatro áreas, una centiáreas, dieciocho miliáreas), propiedad de Georgina Olmos Montalvo;

Fracción del predio “El Pitalillo” conocida como “San Faustino” con superficie de 70-00-00 (setenta hectáreas) propiedad de la sucesión de Clemente Doroteo Jiménez;

Lote número 3 del predio “El Pitalillo”, con superficie de 50-24-07 (cincuenta hectáreas, veinticuatro áreas, siete centiáreas), propiedad de Juana Olmos Montalvo.

En contra de la sentencia de diecisiete de noviembre de dos mil, la representación legal del núcleo gestor, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, radicándose bajo el número D.A. 1085/2001 del índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, órgano de control constitucional que en sesión de treinta y uno de mayo de dos mil dos, concedió el amparo solicitado, razonando en la parte que interesa lo siguiente:

“...En forma complementaria, a la sentencia de veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete, en la parte que quedó subsistente, esto es, a las 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) de las que se dotó al poblado ahora quejoso (cien de ellas, propiedad de Abelardo Hernández Monfil y cincuenta de Abelardo Hernández Sánchez), se emitió la sentencia de diecisiete de noviembre de dos mil, que ahora tiene el carácter de acto reclamado...”

...De donde resulta que quedó firme la dotación de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) concedidas en la primera sentencia referida...

...Este proceder del tribunal administrativo responsable es indebido, ya que como lo adujo el poblado ahora quejoso en el escrito de alegatos presentado el quince de junio de dos mil, ante el propio Tribunal (folios 1178 a 1181 del expediente agrario), el amparo y protección concedido a Juana Olmos Montalvo solo le beneficia a ésta...

...El tribunal de ninguna manera debió hacer extensivo el amparo a sujetos que no intervinieron en él concretamente y menos aún debió considerar pruebas aportadas con posterioridad a la primera sentencia y alegatos formulados también en esos términos como lo hizo el tribunal responsable...

...Por esa razón es legalmente incorrecto que el tribunal responsable las haya adminiculado con otros medios probatorios para acreditar la explotación de predios, ya que como se dijo, esas constancias carecen de valor para acreditar esa circunstancia, independientemente del valor probatorio de los otros elementos.

En las relacionadas condiciones, ante lo expuesto con antelación, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al poblado quejoso...”

C) En sesión plenaria de seis de agosto de dos mil dos, el Tribunal Superior Agrario emitió nueva sentencia en el juicio 17/96, dotándose al poblado denominado “Piedra Pinta” de una superficie de 69-00-00 (sesenta y nueve hectáreas) que se tomarían de la siguiente manera:

Del predio denominado “El Pitalillo”, una superficie de 34-40-00 (treinta y cuatro hectáreas, cuarenta hectáreas), propiedad de la sucesión de Clemente Doroteo Jiménez;

Del lote número 1 del predio denominado Congregación “El Palmar”, una superficie de 10-00-00 (diez hectáreas), propiedad de Georgina Olmos Montalvo;

Del predio “El Pitalillo”, una superficie de 24-60-00 (veinticuatro hectáreas, sesenta áreas), propiedad de Juana Olmos Montalvo.

En la misma sentencia, quedó asentado, que la sentencia de veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete quedó firme en cuanto a la superficie dotada al poblado “Piedra Pinta”, respecto del predio denominado “Tenechate”, propiedad de Abelardo Hernández Monfil, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) y del predio “El Pitalillo”, propiedad de Abelardo Hernández Sánchez con superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas).

En contra de la sentencia dictada el seis de agosto de dos mil dos, en el juicio 17/96, Georgina Olmos Montalvo, por su propio derecho y Dionisio Doroteo Máximo en su carácter de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de Clemente Doroteo Jiménez, solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal por separado, asuntos que fueron radicados bajo los números D.A. 5231/2002 y D.A. 32/2003, del índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, órgano de control constitucional que en sesión de veintisiete de mayo de dos mil tres, negó el amparo solicitado por los quejosos.

Igualmente, Georgina Olmos Montalvo, promovió recurso de queja al considerar que hubo exceso y defecto en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo dictada en el juicio de garantías D.A. 1085/2001, recurso que fue declarado infundado por el mismo órgano de control constitucional, en sesión de veintiséis de febrero de dos mil cuatro.

Por otro lado, Juana Olmos Montalvo, en su calidad de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de Ignacio Lara Hernández solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de la sentencia de seis de agosto de dos mil dos, dictada en el juicio agrario 17/96, asunto que fue radicado bajo el número D.A. 520/2002, resuelto en sesión de veintisiete de mayo de dos mil tres, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, concediendo el amparo solicitado para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario, dejando insubsistente la sentencia reclamada, dicte otra en la que analice las pruebas y alegatos presentados por la quejosa en su escrito de fecha veintiocho de junio de mil novecientos noventa y nueve, y en su oportunidad resolviera lo que en derecho procediera.

D) En cumplimiento a la ejecutoria de referencia, el cuatro de julio de dos mil tres, el Pleno del Tribunal Superior Agrario aprobó nueva sentencia en el juicio 17/96, dotando al poblado denominado “Piedra Pinta”, con una superficie de 24-60-00 (veinticuatro hectáreas, sesenta áreas) que se tomarían del predio denominado “El Pitalillo” propiedad de Juana Olmos Montalvo, expresando en su resolutivo tercero, lo siguiente:

“...queda subsistente la sentencia de seis de agosto de dos mil dos, respecto de todo aquello que no fue materia de la protección constitucional...”

Cabe destacar que la sentencia dictada el cuatro de julio de dos mil tres, no fue impugnada por ninguna de las partes y en especial por Juana Olmos Montalvo.

E) Mediante oficio número 2065, de veinticuatro de febrero de dos mil cuatro, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, hizo del conocimiento del Tribunal Superior Agrario, el acuerdo de esa misma fecha, dictado en el juicio de amparo D.A. 520/2002, en el que dio cuenta de la copia certificada de la sentencia emitida el cuatro de julio de dos mil tres, en el juicio agrario 17/96, afirmando: "...sin embargo, de la lectura del resolutivo tercero de la sentencia del Tribunal Superior se desprende que fue dictada en los siguientes términos: "...TERCERO.- Queda subsistente la sentencia de seis de agosto de dos mil dos, respecto de todo aquello que no fue materia de la protección constitucional..." (foja 289).

De lo antes expuesto es de advertirse que este órgano de control constitucional no puede tener por cumplida la ejecutoria dictada en los presentes autos, toda vez que la responsable al dictar la sentencia de cuatro de julio de dos mil tres, decidió únicamente los puntos litigiosos señalados en forma destacada en la ejecutoria de amparo, sin resolver sobre los otros puntos litigiosos ya definidos, con lo cual se genera la coexistencia de dos resoluciones, motivo por el que, como ya se dijo, no puede tenerse por cumplida la ejecutoria antes referida, toda vez que la sentencia definitiva, como acto jurídico de decisión no debe emitirse en varios actos, sino en uno solo que de unidad a la decisión...

...En esas condiciones, con fundamento en el artículo 104 de la Ley de Amparo, requiérase al Tribunal Superior Agrario, para que...informe respecto al cabal cumplimiento dado a la ejecutoria de mérito, debiendo remitir para ello copia fotostática certificada de la resolución correspondiente..."

De la evolución del juicio agrario que nos ocupa, se advierte que el núcleo ejidal denominado "Piedra Pinta", ubicado en el Municipio de Tlapacoyan, Estado de Veracruz, fue dotado en vía de ampliación de ejido, inicialmente de una superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) propiedad de los señores Abelardo Hernández Monfil y Abelardo Hernández Sánchez, personas que no impugnaron la sentencia de veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete, consintiendo la afectación mencionada; por otro lado, en la sentencia agraria de seis de agosto de dos mil dos, dictada en cumplimiento a la ejecutoria de amparo identificada con el número 1085/2001 que concedió el amparo solicitado por la representación legal del poblado gestor de tierras, se afectó una superficie de 44-40-00 (cuarenta y cuatro hectáreas, cuarenta áreas), propiedad de la sucesión a bienes de Clemente Doroteo Jiménez y Georgina Olmos Montalvo, personas que solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal, que les fue negado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el veintisiete de mayo de dos mil tres al resolver los juicios de garantías D.A. 521/2002 y D.A. 32/2003, por lo que la afectación de los predios propiedad de las personas mencionadas, se encuentra firme, siendo aplicable al caso lo dispuesto por el artículo 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia agraria.

En tales circunstancias, y en estricto acatamiento al criterio del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, vertido en el acuerdo de veinticuatro de febrero de dos mil cuatro, dictado en el juicio de amparo directo D.A. 520/2002, en el sentido de que se dejó de resolver sobre los otros puntos litigiosos ya definidos, se reitera en el presente fallo las afectaciones de tierras en relación a los predios propiedad de las personas arriba mencionadas, que se encuentran firmes, las dos primeras, al no haber sido atacadas por ningún medio legal, y por tanto, fueron consentidas; y por lo que hace a las dos restantes, si bien fueron impugnadas en la vía constitucional, les fue negado el amparo y protección de la Justicia Federal, por lo que, tales afectaciones, se encuentran firmes y tienen la categoría de cosa juzgada, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 355 y 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria.

Por las razones anteriores, y atendiendo a los principios de definitividad y seguridad jurídica, se procede al análisis de la afectación o no del predio defendido por Juana Olmos Montalvo, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo emitida el veintisiete de mayo de dos mil tres por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 520/2002, concedido a Juana Olmos Montalvo, para el efecto de que se dicte otra sentencia donde se analicen las pruebas y alegatos presentados por la quejosa en su escrito de veintiocho de junio de mil novecientos noventa y nueve.

CUARTO.- De las constancias y actuaciones del expediente que se resuelve, mismas que son apreciadas en términos del artículo 189 de la Ley Agraria, se conoce del informe de los trabajos técnicos informativos complementarios de veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y uno, efectuados por el ingeniero José Antonio López Armas, que los antecedentes de la propiedad de Ignacio Lara Hernández, representada por Juana Olmos, en su carácter de esposa y albacea de los bienes de dicha persona, es el siguiente: que mediante escritura pública número 578 de veinte de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro, Ignacio Lara Hernández, adquirió de José Luis González Lara, el predio rústico denominado Lote número 3, de "El Palmar", Municipio de Atzalán, Estado de Veracruz, con superficie de 50-24-07 (cincuenta hectáreas, veinticuatro áreas, siete centiáreas), escritura que se encuentra inscrita bajo el número 193, a fojas 803 a 806, del tomo IV, de la sección primera de fecha tres de abril de mil novecientos sesenta y cuatro; que asimismo, el predio se encuentra amparado por el certificado de inafectabilidad número 59835, de cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta. Que por otra parte, el mismo Ignacio Lara Hernández, también adquirió por compra que hizo a Prócoro Ramos Alarcón, una fracción de terreno compuesta de 17-00-00 (diecisiete hectáreas),

ubicada en La Congregación "El Palmar", según consta en la escritura pública número 580, de veinte de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro, inscrita bajo el número 192, a fojas 799 a 802 del tomo IV, de la sección primera, de fecha tres de abril de mil novecientos sesenta y cuatro; propiedad que también la representa Juana Olmos, en su calidad de esposa y albacea de los bienes de Ignacio Lara Hernández. Que la superficie amparada por estas escrituras, está constituida por aproximadamente 67-00-00 (sesenta y siete hectáreas), misma que se encontró cercada en su perímetro con alambre de púas de tres hilos, en donde a su vez se encontró zacate de la variedad de grama natural; que también se encontró un corral cercado con alambre de púas de cuatro hilos, una casa con techo de lámina de cartón, diez animales bovinos de raza cebú suizo, que se dijo "rentaba a pastos" al señor Hilario Espinoza, tres achicaleros de alambre de púas, aproximadamente doscientos borregos de raza pediguey, diez cerdos y seis caballos propiedad de Juana Olmos; que asimismo se encontró otro hato de ganado de aproximadamente cuarenta cabezas de raza cebú suizo, rentado a pastos a Rafael Rojo, conforme a un contrato de aparcería de cuatro de febrero de mil novecientos noventa; que también se localizó un área compuesta por vegetación de maleza, en donde se encontraron tezuas, pinahuixtles, jarilla, mala mujer, balletillas, zacate amargo con alturas de dos a tres metros, y que dentro de esta superficie también se encontró excremento seco "que hace ver que éste fue depositado por los animales que pastan o pastaron de un año a la fecha", mismo que únicamente aprovecha los follajes tiernos de las ramas y el zacate que aparece dentro de esta vegetación en forma natural.

Asimismo se conoce con la constancia de inspección ocular llevada a cabo el diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa, por el ingeniero José Antonio López Armas, con motivo de los trabajos técnicos informativos antes mencionados, que dentro de la superficie del predio señalado, compuesto por 67-00-00 (sesenta y siete hectáreas), se encontró una superficie totalmente abandonada y ociosa por más de dos años, que se localizó en la parte noreste del mismo, compuesta de maleza como tezhua, pinahuixtle, jarilla, mala mujer, balletillas, zacate amargo y zarza, con alturas superiores de dos a tres metros, propias de terrenos sin cultivo y abandonados.

Por otro lado, con el informe de cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y uno, efectuado por el mismo ingeniero José Antonio López Armas, se conoce que la propiedad de Juana Olmos Montalvo, estaba siendo desmontada por campesinos contratados por dicha persona, haciendo notar el comisionado se encuentra al margen de la fracción IV del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en una superficie de 24-60-00 (veinticuatro hectáreas, sesenta áreas). En relación con el citado informe, obra también en el expediente acta de inspección ocular practicada al predio propiedad de Juana Olmos, el veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y uno, el cual se encontró circulado en su perímetro con alambre de púas de tres hilos, en el que a su vez se encontró zacate grama natural, un corral de alambre de púas de cuatro hilos, una casa con techo de teja, una galera de madera con techo de lámina de cartón, aproximadamente cincuenta cabezas de ganado vacuno, propiedad de Rafael Rojo e Hilario Espinoza, doscientos borregos de raza peliguey, diez cerdos y seis caballos, que también se encontró personal realizando labores de desmonte o limpia de terreno en una superficie de 24-60-00 (veinticuatro hectáreas, sesenta áreas), que se encontraron abandonadas y ociosas por más de dos años a esa fecha, conforme a la vegetación espesa y abundante que se localizó en la misma, como son huizacheras, tezuas, jarillas, mala mujer, balletillas, zacate amargo, vegetación que está constituida por dichas especies cuyas alturas varían de 2.00 a 2.50 metros.

Tomando en consideración que durante la inspección ocular llevada a cabo el diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa, por el ingeniero José Antonio López Armas, en el predio de que se trata, se encontró una parte de éste totalmente abandonada y ociosa por más de dos años, hecho que se corroboró en la diversa inspección ocular de veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y uno; constancias éstas que tienen valor probatorio, con fundamento en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por haber sido elaboradas por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, se advierte la causal de nulidad y cancelación de certificado de inafectabilidad, así como de afectación de tierras previstas en la fracción II del artículo 418, aplicado en relación con el 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, este último interpretado en sentido contrario, toda vez que el primero de ellos establece que: "Los certificados de inafectabilidad legalmente expedidos podrán ser cancelados cuando: ... II. El predio no se explote durante dos años consecutivos salvo que medien causas de fuerza mayor..."; y el segundo dispone que: "Para conservar la calidad de inafectable la propiedad agrícola o ganadera no podrá permanecer sin explotación por más de dos años consecutivos, a menos que existan causas de fuerza mayor que lo impidan transitoriamente, ya sea en forma parcial o total..."; sin que obste a lo anterior, el que en autos también obre el informe de veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y uno, elaborado por el citado comisionado respecto del predio de que se trata, y en el que se limitó a indicar, que el mismo se encontró con cultivo y con ganado, ya que no hay que perder de vista, que aun cuando sólo señaló en dicho informe tal cuestión, lo cierto es que en la inspección ocular llevada a cabo durante el desarrollo de sus trabajos, esto es el diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa, se pudo constatar una superficie totalmente abandonada y ociosa; debiendo señalar también al respecto y a mayor abundamiento, que tal y como lo señala la ejecutoria emitida el treinta y uno de mayo de dos mil dos, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo directo D.A.1085/2001, a la que se hizo referencia y cuya transcripción se realizó en el resultando trigésimo, aún y cuando dichas constancias pudieran resultar incongruentes, ello no constituye un elemento predominante para concluir la explotación de los predios por un plazo mayor al de dos años consecutivos,

haciendo referencia precisamente al acta de inspección ocular de veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y uno, antes referida, de la que se advierte que una parte del predio que corresponde a Juana Olmos Montalvo, se encontró explotada, pero otra se encontró abandonada, con superficie de 24-60-00 (veinticuatro hectáreas, sesenta áreas), independientemente del tiempo que mediara entre los dictámenes de veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y uno, y cuatro de noviembre de ese mismo año.

Ahora bien, en estricta observancia a la ejecutoria que se cumplimenta, que ordena se dicte nueva sentencia donde se analicen también las pruebas y alegatos presentados por la quejosa en su escrito de veintiocho de junio de mil novecientos noventa y nueve, se procede a hacer el señalamiento de los diversos medios probatorios aportados durante el procedimiento ampliatorio de tierras que nos ocupa, en relación al predio que defiende Juana Olmos Montalvo, así como a hacer el estudio y análisis de los mismos, para estar en condiciones de determinar si dicha persona logra desvirtuar la causal de nulidad y afectación antes citada.

En su escrito presentado el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y tres, Juana Olmos Montalvo ofreció como pruebas documentales, las siguientes:

“... DOCUMENTALES PUBLICAS.- Consistentes en copias certificadas del acuerdo en donde consta la votación en favor de la C. JUANA OLMOS MONTALVO para el cargo de albacea definitivo de fecha 8 de diciembre de 1990, acuerdo de la misma fecha en donde nuestra asociada acepta el cargo, constancia de posesión expedida por el Presidente Auxiliar Municipal, asimismo copia certificada de la Sentencia de 31 de octubre de 1990 en donde declaran a nuestros asociados como herederos universales del SR. IGNACIO LARA HERNANDEZ documentos que acompaño como anexo No. 1.

DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en las copias certificadas de las notificaciones para la instauración del procedimiento de cancelación de certificado de Inafectabilidad, que se anexa con el No. 2 y que se relaciona con todos y cada uno de los hechos de este escrito.

DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la copia certificada de la Escritura Pública No. 578 de 20 de marzo de 1964 la cual consta en la Escritura Aclaratoria No. 1,842 de 9 de enero de 1969 realizada bajo la Fe del Notario Público No. 4 LIC. FILIBERTO LOBATO BURGOS y que acompañamos como anexo No. 3 y que se relaciona con todos y cada uno de los hechos del No. 1 al (sic)

DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia certificada del Certificado de Inafectabilidad No. 59835 de 4 de diciembre de 1950 según acuerdo de Inafectabilidad de 19 de julio de 1950 publicado en el Diario Oficial de la Federación de 29 de noviembre de 1950 el cual se acompaña como anexo No. 4 y que se relaciona con todos y cada uno de los hechos de este escrito.

DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en las copias certificadas de las constancias de residencia y patentes del fierro marcados (sic) que se anexan con los números del 5 al 10 y que corren agregados al presente y que se relacionan con todos y cada uno de los hechos de este escrito.

DOCUMENTAL.- Consistente en las copias certificadas de los contratos de aparcería y de las constancias de los fierros marcadores de los contratantes que se anexan con los Nos. 11, 12, 13 y 14 y que se relacionan con todos y cada uno de los hechos de este escrito.

DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en el oficio 862 que contiene el informe de campo anexo suscrito por el Ing. JORGE A. MENDOZA GALARZA Jefe del Distrito de Desarrollo Rural 003 y que se anexa con el No. 15 y que se relaciona con todos y cada uno de los hechos de este escrito.

DOCUMENTALES PUBLICAS.- Consistentes en 7 constancias de explotación y posesión expedidas por el Presidente Municipal dirigidas al Delegado Agrario en el Estado de Veracruz, que se anexan con los nos. 16 al 22 y que se relacionan con todos y cada uno de los hechos de este escrito.

DOCUMENTALES.- Consistentes en 25 fotografías certificadas 10 por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y 15 por el Juzgado Auxiliar de la Congregación de EL PALMAR y que corren agregadas como anexo No. 24 y que se relacionan con todos y cada uno de los hechos de este escrito.

DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en el recibo de pago del impuesto predial del periodo 1/93 que se anexa en copia certificada con el No. 23 y que se relaciona con todos y cada uno de los hechos de este escrito.

DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia certificada del acta de Inspección levantada por el Juez Auxiliar Municipal de la Congregación EL PALMAR en presencia de dos testigos y que se agrega con el No. 25 y que se relaciona con todos y cada uno de los hechos de este escrito.

DOCUMENTALES.- Consistente en la copia certificada de 71 notas de remisión y recibos que corren agregados como anexo No. 26 y que se relacionan con todos y cada uno de los hechos de este escrito...”.

Asimismo, por escrito presentado el veintiocho de junio de mil novecientos noventa y nueve, compareció Juana Olmos Montalvo, en su carácter de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de Ignacio Lara Hernández, ofreciendo las siguientes pruebas:

“... PRIMERA.- DOCUMENTALES PUBLICAS, que en copias certificadas anexé, CON LA PERSONALIDAD con que me ostento que obran en autos junto con mi escrito de 22 de diciembre de mil novecientos noventa y tres, según consta a fojas 51 de la sentencia reclamada y que solicito se tenga a la vista al dictar sentencia definitiva para acreditar: MI CALIDAD DE ALBACEA A LA SUCESION AFECTADA.

SEGUNDA.- DOCUMENTALES PUBLICAS, que en copias certificadas anexé al mismo escrito de: Plano y linderos del terreno que se pretende afectar así como copias certificadas de escritura pública y acta aclaratoria así como del certificado de inafectabilidad correspondiente, mismas que obran en autos según consta a fojas 51 de la sentencia reclamada en su considerando noveno y que solicito se tengan a la vista a la hora de dictar sentencia, lo anterior para acreditar: Superficie, linderos e inafectabilidad del terreno propiedad de la sucesión que represento.

TERCERA.- Copia fotostática del INFORME DE TRABAJOS TECNICOS E INFORMATIVOS COMPLEMENTARIOS DE LA SEGUNDA AMPLIACION DEL POBLADO DE 'PIEDRA PINTA' MUNICIPIO DE TLAPACOYAN, ESTADO DE VERACRUZ DE FECHA VEINTISEIS DE FEBRERO DE 1991 rendido por el ingeniero JOSE ANTONIO LOPEZ ARMAS, el cual previo cotejo que se haga del original que obra en autos, solicito se tenga a la vista a la hora de dictar resolución definitiva en este procedimiento y que agrego como ANEXO CUATRO.

CUARTA.- ORIGINALES, del oficio de 23 de septiembre de mil novecientos noventa y tres de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, Distrito de Desarrollo Rural, número 003, Martínez de la Torre, Veracruz Número 734.- DR.003.- Folio 862 dirigido a la suscrita, donde se anexa ORIGINAL del INFORME DE CAMPO relativo al uso actual de suelo de la propiedad que represento signado por los Ingenieros Jorge A. Mendoza Galarza y Fermín Salas Flores con la personalidad con que se ostentan de fecha SEIS DE SEPTIEMBRE DE 1993, que solicito se tengan a la vista a la hora de dictar sentencia y que agrego como ANEXO UNO.

QUINTA.- ORIGINAL DEL USO ACTUAL DEL SUELO PROPIEDAD QUE REPRESENTO DEL MES DE OCTUBRE DE 1994 expedido por la Secretaría de Agricultura y Recursos HIDRAULICOS, delegación estatal en el estado de Veracruz, sub-delegación de ganadería 'UNIDAD COCOTECA' (sic), que contiene: Localización, superficie, infraestructura, recursos físicos, conclusiones y recomendaciones acerca de la propiedad que represento así como del aprovechamiento de uso de suelo, plano y fotografías del mismo, que solicito se tenga a la vista al dictar sentencia y agrego como ANEXO DOS.

SEXTA.- Copia fotostática del DICTAMEN DE FECHA TRES DE NOVIEMBRE DE 1994, emitido por la DIRCCION GENERAL DE LA TENENCIA DE LA TIERRA, DIRECCION DE INAFECTABILIDAD AGRICOLA, GANADERA Y AGROPECUARIA DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA DE CUATRO DE NOVIEMBRE DE 1994 con número de folio 618266, cuyo original obre en autos y que solicito previo cotejo se tenga a la vista para los mismos fines y que agrego como ANEXO TRES.

SEPTIMA.- Copia fotostática del contrato de aparcería de fecha 4 de febrero de 1990, solicitando que previo cotejo con el original que obra en autos se tenga a la vista para los mismos efectos y que agrego como ANEXO CINCO.

OCTAVA.- ORIGINAL de contrato de aparcería de tres de enero de mil novecientos noventa y dos, para que se tenga a la vista al dictar sentencia.- ANEXO SEIS.

NOVENA.- ORIGINAL de contrato de aparcería de febrero de 1987, para los mismos efectos que la prueba anterior, ANEXO SIETE.

DECIMA.- Copia fotostática de la Constancia expedida el tres de noviembre de mil novecientos noventa y tres de la Encargada del Despacho por Ministerio de Ley del Juzgado Mixto de Paz de Tlapacoyan Veracruz, Enriqueta Melgarejo de C. que previo cotejo con el original que obre en autos para los mismos efectos anteriores y en términos del artículo 93 fracción VIII del Código supletorio agrego como ANEXO OCHO.

ONCEAVA.- Copia fotostática del INFORME DEL CUATRO DE NOVIEMBRE DE 1991, rendido por el INGENIERO JOSE ANTONIO LOPEZ ARMAS cuyo cotejo con el original que obra en autos solicito se tenga a la vista para los efectos anteriores y agrego como ANEXO NUEVE.

DOCEAVA.- Copia fotostática del Informe de fecha 14 de septiembre de 1992, rendido por el comisionado por la Delegación Agraria en el Estado de Veracruz JOSE RAYMUNDO GARCIA LOPEZ para los mismos efectos de la prueba anterior y que agrego como ANEXO DIEZ.

TRECEAVA.- TODAS Y CADA UNA DE LAS COPIAS, que tengo solicitadas a este H. Tribunal desde mi escrito inicial de comparecencia de fecha 13 de mayo del año en curso y que presentaré cuando me sean expedidas y,

CATORCEAVA.- PRUEBA TESTIMONIAL A CARGO DE LOS SEÑORES IGNACIO Y GELASIO OLMOS Y DE ANTONIO HERNANDEZ BLAS, para demostrar que hasta esta fecha LA SUCESION QUE REPRESENTO SE ENCUENTRA EN POSESION DEL TOTAL DE LA PROPIEDAD QUE REPRESENTO, probanza que perfeccionaré cuando obren en mi poder las copias a que hago mención en la prueba anterior y que me comprometo a presentar a dichos testigos en la fecha y hora que para el desahogo de la misma señale este H. Tribunal...".

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por Juana Olmos Montalvo, el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y tres, propietaria de una fracción del predio denominado "El Pitalillo", con una superficie de 50-24-07 (cincuenta hectáreas, veinticuatro áreas, siete centiáreas); pruebas que también ofreció en escrito de veintiocho de junio de mil novecientos noventa y nueve, como "Primera" y "Segunda", mismas que valoradas en términos del artículo 189 de la Ley Agraria, tenemos lo siguiente:

Con el acuerdo de ocho de diciembre de mil novecientos noventa, emitido por el Juez del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlapacoyan, Veracruz; con el escrito de primero de diciembre de mil novecientos noventa, signado por Juana Olmos Moltalvo; y con la resolución dictada por el citado Juez, el treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa, en el expediente civil número 374/987, respecto de la intestamentaría a bienes de Ignacio Lara Hernández, se acredita que a Juana Olmos Montalvo, se le designó como albacea definitiva de esa sucesión, y que se declararon como únicos y universales herederos a Juana Olmos Montalvo como cónyuge, Ignacio, Gelacio, Régulo, Francisco, Alma y José Beda, todos de apellidos Lara Olmos.

Con el acuse de recibo de veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y tres, y notificación de cuatro de agosto de mil novecientos noventa y tres, se llega al conocimiento que Juana Olmos Montalvo, fue notificada por la Dirección General de Tenencia de la Tierra, respecto de la instauración del procedimiento tendiente a dejar sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial de diecinueve de julio de mil novecientos cincuenta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de noviembre del mismo año, así como la cancelación del certificado de inafectabilidad agrícola número 59835 y tildar su inscripción el Registro Agrario Nacional, únicamente en lo que respecta a 100-40-00 (cien hectáreas, cuarenta áreas), que corresponden a dicha persona, al haberse considerado que se configura la hipótesis normativa en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu, relacionado con la fracción II del artículo 418 de dicho ordenamiento legal; habiéndosele dado un plazo de treinta días para que rindiera pruebas y expusiera lo que en su derecho conviniera.

Con los anteriores elementos de prueba, Juana Olmos Montalvo acredita su interés jurídico en el presente juicio agrario.

Con el testimonio de la Escritura Pública número 1,842 de nueve de enero de mil novecientos sesenta y nueve, levantado por el Notario Público número 4 en Martínez de la Torre, Veracruz, que contiene el acta aclaratoria a la Escritura Pública número 578 de veinte de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro, en relación con los linderos y dimensiones del predio rústico propiedad de Ignacio Lara Hernández, denominado "Lote Número Tres de El Palmar", ubicado en la Congregación de su nombre Municipio de Atzalán, Veracruz, con superficie de 50-24-07 (cincuenta hectáreas, veinticuatro áreas, siete centiáreas), y con el plano anexo a la misma, se llega al conocimiento que Ignacio Lara Hernández, aclaró que la superficie del citado predio rústico, que fuera materia de compraventa que adquirió del Coronel José Luis González Lara y esposa, se identifica dentro de los siguientes linderos y dimensiones:

"... Al NORTE, en novecientos setenta y un metros diez centímetros, con propiedad del señor Prócoro Ramos; al SUR, en ochocientos cuarenta y siete metros diez centímetros, con propiedad de los Hermanos Hernández; al ORIENTE, en quinientos veinticinco metros con el cantil que mira hacia el Río de San Pedro; y, al PONIENTE, en quinientos setenta metros, con propiedad del señor Leonardo Lara, cuyo plano se anexa al final de esta escritura...".

Con el certificado de inafectabilidad agrícola número 59835, expedido el cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta, a favor de Evangelina Toledano de Guzmán, se acredita que el mismo ampara el predio denominado "El Pitalillo", ubicado en el Municipio de Atzalán, Estado de Veracruz, de conformidad con el acuerdo de inafectabilidad dictado el diecinueve de julio de mil novecientos cincuenta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de noviembre del mismo año, con una superficie total de 221-41-00 (doscientas veintiuna hectáreas, cuarenta y una áreas), y cuyas colindancias son: al Norte, con herederos de Jacobo Condado; al Sur, con Esteban Landa; al Sureste, con Othón Carriles y al Suroeste, con Indalecio Herrera.

Con las constancias expedidas el tres de agosto de mil novecientos noventa y tres, por el Presidente Municipal de Atzalán, Veracruz; con los escritos signados por Ignacio Lara Hernández, el dos de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, y Juana Olmos Montalvo, el dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y tres, y oficio número 1411 de la fecha antes señalada, se conoce, respectivamente, que Juana Olmos Montalvo, reside en la sección Loma del Rayo, perteneciente a la Congregación de El Palmar de dicho Municipio, desde hace treinta años; que efectuada una búsqueda en el archivo que lleva la Oficina de la Secretaría Municipal, se encontró que en el año de mil novecientos sesenta y cuatro, está registrada la patente del fierro quemador por primera vez, propiedad de Ignacio Lara Hernández, quien era vecino de la Congregación El Palmar, el cual utilizaba para marcar el ganado vacuno de su propiedad; que Ignacio Lara Hernández, el dos de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, solicitó la revalidación de su patente de fierro y marcas adicionales; que el dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y tres, Juana Olmos Montalvo, solicitó registro de sus fierros marcadores, mismos que el dos de diciembre de ese mismo año, quedaron registrados bajo los números 160 y 161, a fojas 160 y 161 del libro uno, que lleva ese Ayuntamiento, con vigencia hasta el dos de diciembre de mil novecientos noventa y seis; que el dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y tres, a Juana Olmos Montalvo, se le concedió la cancelación del fierro quemador propiedad de Ignacio Lara Hernández, finado, el cual venía utilizando para marcar el ganado vacuno de su propiedad y que tenía ubicado en el rancho "Licha", perteneciente a la Congregación El Palmar,

Con el contrato de aparcería de ganado vacuno, celebrado el cuatro de febrero de mil novecientos noventa, que también fue ofrecida como "séptima" prueba en el escrito de veintiocho de junio de mil novecientos noventa y nueve, la oferente acredita que como dueña y propietaria de un predio de agostadero

localizado en el lugar conocido como "El Pitalillo", convino con Rafael Rojo Carballo, el que este último depositaría en dicho predio veinte cabezas de ganado vacuno, para su cría y engorda, y que a partir de esa fecha "... lo que hagan de kilos y todos los nacimientos serán compartidos al 50% del valor su venta..."; sin embargo, con dicha probanza, la oferente no acredita si la superficie que fue objeto del referido contrato, sea aquella de 24-60-00 (veinticuatro hectáreas, sesenta áreas) que fue observada inexplorada por José Antonio López Armas.

La misma estimación merece el contrato de aparcería celebrado el tres de enero de mil novecientos noventa y dos, y que fuera también ofrecida como "octava" prueba en el escrito de veintiocho de junio de mil novecientos noventa y nueve, ya que con ella sólo se llega al conocimiento que Juana Olmos Montalvo, como aparcerera, convino con el ingeniero Pedro J. Aramburu S., le entregara veinticinco novillonas y un toro semental, para destinarlas a la cría, y que del producto que se fuera obteniendo, se repartirían en partes iguales.

Con el oficio número 734.-DR.003.-JD de veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y tres, suscrito por el Jefe del Departamento de Desarrollo Rural 003, Martínez de la Torre, Veracruz, de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, por el cual envió a Juana Olmos Montalvo, informe de campo de seis de septiembre de mil novecientos noventa y tres, llevado a cabo por el ingeniero Fermín Salas Flores, relativo al uso actual del suelo que guardaba el predio de su propiedad, denominado "Lote Número Tres", localizado en la Congregación de El Palmar, con superficie de 50-24-07 (cincuenta hectáreas, veinticuatro áreas, siete centiáreas), y con el mismo informe, que además fue ofrecida como "cuarta" prueba en el escrito de veintiocho de junio de mil novecientos noventa y nueve, se acredita que el seis de septiembre de mil novecientos noventa y tres, el predio denominado "Lote Número Tres" de "El Palmar", se encontró cultivado de zapote, mamey, vainilla, cocuite, maíz y plátano, y que asimismo se observaron cuarenta y cuatro bovinos de raza criollo y cebú, cien borregos peligüey y nueve equinos, así como árboles frutales; sin embargo, con dicha probanza no logra desvirtuar el hecho de que con anterioridad a la fecha antes señalada, una parte del predio que nos ocupa haya permanecido inexplorada por más de dos años.

Las constancias de explotación y posesión expedidas el diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y tres y cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y uno, por el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento de Atzalán, Estado de Veracruz, visibles a fojas 1,843 a 1,849, no tienen la eficacia suficiente para acreditar los hechos mencionados en ellas, en base a las jurisprudencias 202 y 342 que invoca la misma ejecutoria emitida en el amparo D.A.1085/2001, aprobadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en las páginas 145 y 249 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995 y que se sostienen bajo los epígrafes "CERTIFICACIONES OFICIALES. NO TIENEN EFICACIA PROBATORIA SUFICIENTE PARA ACREDITAR LA POSESION EN MATERIA AGRARIA" y "POSESION, PRUEBA DE, LA CONSTANCIA QUE AL EFECTO EXPIDE UN PRESIDENTE MUNICIPAL CARECE DE VALOR."

Con los recibos de pago del impuesto predial, visibles a foja 1,850, sólo se acredita los pagos efectuados por Ignacio Lara Hernández, durante el año de mil novecientos noventa y tres, y respecto de un predio ubicado en Congregación "El Palmar".

Con la certificación de seis de noviembre de mil novecientos noventa y tres, visible a fojas 1,859 y 1,860, se conoce que el Juez Auxiliar Municipal de la "Congregación El Palmar", del Municipio de Atzalán, Veracruz, señaló que Juana Olmos Montalvo y demás herederos de Ignacio Lara Hernández, se encuentran en posesión de un predio rústico compuesto de 50-20-07 (cincuenta hectáreas, veinte áreas, siete centiáreas), el cual lo explotan con zapote, mamey, vainilla, árboles de cocuite, maíz criollo, plátano y "litchy"; que también en la citada superficie se encuentra un potrero dividido en dos fracciones con cercos para ganado, tres saleros, dos galeras, una bodega; que en una fracción del potrero encontraron veinticuatro bovinos adultos de la raza criolla y cebú, y en la otra fracción, veinte bovinos adultos con ocho crías de la raza criolla, cebú y suizo; 100 ovinos con crías de la raza peligüey, nueve equinos y ganado de especies menores; que el predio se observó libre de malezas en todas sus fracciones; y que la superficie dedicada a la ganadería es de aproximadamente de 33-00-00 (treinta y tres hectáreas); sin que con dicha probanza logre desvirtuar el hecho de que con anterioridad a la fecha antes señalada, una parte del predio que nos ocupa haya permanecido inexplorada por más de dos años.

Con las veinticinco fotografías visibles a fojas 1,851 a 1,858, que según se indica, las primeras siete de ellas fueron tomadas en el predio "Lote Número 3", propiedad de Juana Olmos Montalvo, ubicado en la Congregación El Palmar, Municipio de Atzalán, Veracruz, durante el informe de campo de seis de septiembre de mil novecientos noventa y tres, llevado a cabo por el ingeniero Fermín Salas Flores, antes analizado y valorado, y las restantes fotografías, tomadas el seis de noviembre de mil novecientos noventa y tres, por el Juez Auxiliar Municipal de la Congregación El Palmar, del Municipio de Atzalán, Veracruz, al llevar a cabo la certificación señalada en el párrafo que antecede, sólo se toman como un elemento ilustrativo de lo que se indica es el predio propiedad de Juana Olmos Montalvo, pero sin que de ellas se desprenda si corresponden o no a la superficie que defiende dicha persona y que se observó inexplorada por más de dos años, por el ingeniero José Antonio López Armas.

Con las diversas notas, facturas, recibos y otros, visibles a fojas 1,861 a 1,931, se acredita la compra de diversos implementos agrícolas y ganaderos, así como diversas cooperaciones hechas por Juana Olmos Montalvo a asociaciones y uniones ganaderas, donativos a la Tesorería Municipal, y pagos por jornales en el rancho "El Pitalillo".

Y en cuanto hace a los demás elementos probatorios aportados por Juana Olmos Montalvo:

Con la documental privada consistente en la copia fotostática certificada por el Juzgado de Paz en Atzalán, Veracruz, del contrato de aparcería de ganado vacuno que celebró Juana Olmos Montalvo como propietaria del predio localizado en "El Pitalillo" y por la otra parte Rafael Rojo Carballo propietario de veinte cabezas de ganado vacuno, acredita haber realizado dicho contrato el cuatro de febrero de mil novecientos noventa.

Con la documental privada consistente en la copia certificada del contrato de aparcería celebrado entre Juana Olmos Montalvo y Pedro J. Arambulo Salas, el tres de enero de mil novecientos noventa y dos, acredita haber celebrado dicho contrato, respecto del Potrero de 50-24-07 (cincuenta hectáreas, veinticuatro áreas, siete áreas) ubicadas en "El Pitalillo" de la Congregación de "El Palmar".

Con la documental consistente en la copia certificada del contrato de aparcería celebrado por Juana Olmos Montalvo y Pedro J. Arambulo Salas el tres de enero de mil novecientos noventa y dos, acredita haber celebrado dicho contrato respecto de una superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas) ubicadas en el "Cerro del Palmar".

Con la documental privada consistente en la copia certificada del contrato de aparcería celebrado por Juana Olmos Montalvo e Hilario Espinoza, en febrero de mil novecientos ochenta y siete, que también fue ofrecida como "novena" prueba en el escrito de veintiocho de junio de mil novecientos noventa y nueve, acredita haber celebrado dicho contrato respecto de una superficie de 50-24-07 (cincuenta hectáreas, veinticuatro áreas, siete centiáreas) localizadas en "El Pitalillo" de la Congregación de "El Palmar", Atzalán, Estado de Veracruz.

La documental pública consistente en la copia fotostática del informe rendido por el ingeniero José Antonio López Armas el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y uno, ya fue analizada con anterioridad.

Con la documental pública consistente en el dictamen de la Dirección General de Tenencia de la Tierra de tres de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, que fue ofrecida como "sexta" prueba en el escrito de veintiocho de junio de mil novecientos noventa y nueve, acredita que se propuso: "... Es procedente dejar sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial de fecha 19 de julio de 1950, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de ese mismo año, y cancelar el certificado de inafectabilidad agrícola número 59835, así como tildar su inscripción en el Registro Agrario Nacional expedido a favor de la C. EVANGELINA TOLEDANO DE GUZMAN, mismo que ampara el predio denominado 'EL PITALILLO', el cual registra los traslados de dominio con fecha 18 de febrero de 1952, a favor del C. MARIO MANILLA y el 6 de octubre del mismo año, a favor del C. APOLINAR ZARAIN, quien aparece como último propietario de dicho predio; con una superficie de 221-41-00 Has., ubicado en el Municipio de Atzalán, Estado de Veracruz únicamente por lo que respecta a 70-00-00 Has., propiedad del C. DELFINO CLEMENTE DOROTEO MAXIMO y 50-00-00 Has., propiedad de la C. LORENA HERNANDEZ HERRERA; debiendo quedar subsistentes los efectos jurídicos de dicho Acuerdo y certificado para la superficie de 50-24-07 Has., propiedad de la C. JUANA OLMOS MONTALVO y 50-00-00 Has., propiedad del C. Abelardo Hernández Sánchez..."

La documental consistente en la copia fotostática de la constancia de tres de noviembre de mil novecientos noventa y tres, expedida por el encargado del despacho de la Presidencia Municipal de Atzalán, Veracruz, que fue ofrecida como "décima" prueba en el escrito multicitado, carece de valor probatorio, en base a los señalamientos que al respecto se hicieron en la ejecutoria dictada en el amparo D.A.1085/2001 y a la cual anteriormente se hizo referencia, en el sentido de que "...esos documentos no tienen eficacia suficiente para acreditar tal hecho, conforme a las jurisprudencias 202 y 342, aprobadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en las páginas 145 y 249 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que en lo conducente dicen: 'CERTIFICACIONES OFICIALES. NO TIENEN EFICACIA PROBATORIA SUFICIENTE PARA ACREDITAR LA POSESION EN MATERIA AGRARIA.' y 'POSESION, PRUEBA DE, LA CONSTANCIA QUE AL EFECTO EXPIDE UN PRESIDENTE MUNICIPAL CARECE DE VALOR.'..."

La documental pública consistente en el informe de los trabajos técnicos e informativos, rendido por el ingeniero José Antonio López Armas el cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y uno, ya fue analizada con anterioridad.

Con la documental consistente en la copia fotostática del informe rendido por José Raymundo García López, el catorce de septiembre de mil novecientos noventa y dos, que fuera ofrecida como "doceava" prueba en el escrito de veintiocho de junio de mil novecientos noventa y nueve, se conoce que se hizo constar, entre otras cosas, lo siguiente:

"...Procediéndose a realizar la medición del otro predio que tienen en posesión que es el predio 'PITALILLO', haciendo el recorrido de todos sus linderos los cuales se encuentran debidamente cercados con alambre de púas, y en el cual se encuentran trabajando los campesinos de la ampliación, encontrándose el predio sembrado de maíz y cítricos de distintas variedades. Cabe mencionar que el representante del grupo hizo mención que la superficie del predio el 'TENECHATE', la obtuvieron mediante Mandamiento del C.

Gobernador del Estado en el cual señala la afectación del predio el 'TENECHATE' con 100-00-00 Has. y 176-00-00 Has., del predio 'EL PITALILLO', y que de las cuales recibieron nada más la superficie del predio 'TENECHATE' y que la superficie del predio 'EL PITALILLO', que tienen en posesión no es la que marcaba el mandamiento del C. Gobernador; que esta fracción la obtuvieron a raíz de la ejecución provisional de posesión que les otorgó el Mandamiento del C. Gobernador, superficie que fue señalada en sus linderos por el comisionado aún cuando ésta superficie se pudo detectar que no coincide con la mojonera que señala, el Acta de posesión y deslinde provisional pero que ésta situación no fue culpa de los solicitantes beneficiados ya que ellos únicamente recibieron lo que el comisionado les señaló según expresan y que corresponde a una superficie de 100-00-00 Has. según señala el oficio de comisión ser propiedad de los CC. GERARDO Y ABELARDO HERNANDEZ SANCHEZ...". Sin que esta constancia esté relacionada con el predio defendido por Juana Olmos Montalvo.

Por lo que hace a las pruebas que ofreció como "treceava" en su escrito de referencia, y que a su vez manifiesta son aquellas que solicitó en su diverso escrito de trece de mayo de mil novecientos noventa y nueve, que consisten en los informes de trabajos técnicos informativos que rindió el ingeniero José Antonio López Armas, así como un informe de catorce de septiembre de mil novecientos noventa y dos, como puede observarse a foja 579 del Tomo I, ya fueron analizadas con anterioridad y a las que se le dio su justo valor.

Con la documental ofrecida como "quinta" en el escrito multirreferido, consistente en "uso actual del suelo, del lote 3 Congregación "El Palmar", Municipio de Atzacán, Ver.", expedido en el mes de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Delegación Estatal en el Estado de Veracruz, Subdelegación de Ganadería, Unidad COTECOCA, se conoce, que el área de interés tiene una superficie de 50-24-07 (cincuenta hectáreas, veinticuatro áreas, siete centiáreas), y que en ese entonces se encontró totalmente incorporada a la actividad agrícola y ganadera; sin embargo, con dicha probanza, no logra desvirtuar el hecho de que en el tiempo en que el ingeniero José Antonio López Armas, llevó a cabo inspección ocular en el predio de que se trata, esto es, el diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa, se encontró una parte de éste totalmente abandonada y ociosa por más de dos años, hecho que se corroboró en la diversa inspección ocular de veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y uno.

Con la documental consistente en el acta de audiencia del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, del ocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, sólo acredita el desahogo de la testimonial a cargo de Antonio Hernández Blas y Gelacio e Ignacio Lara Olmos, y a la cual también se le dará su justo valor al momento de su análisis.

Con la documental consistente en la copia fotostática del plano informativo de conjunto para estudio de segunda ampliación definitiva de ejido del poblado "Piedra Pinta", acredita que el predio que defiende se encuentra dentro de los que encierra el radio legal de afectación.

Con la documental consistente en la copia fotostática del plano informativo de los predios investigados para estudio de ampliación definitiva de ejido del poblado "Piedra Pinta", sólo acredita la localización de los mismos.

La testimonial de Gelacio e Ignacio Lara Olmos, ofrecida como "catorceava" en el escrito de veintiocho de junio de mil novecientos noventa y nueve, carece de valor probatorio atento a lo dispuesto por el artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tomando en consideración que tal y como se aprecia de su desahogo, llevado a cabo en diligencia de ocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, visible a fojas 1028 a 1032, las citadas personas manifestaron ser hijos de Juana Olmos Montalvo e Ignacio Lara Hernández, de lo que se desprende la obvia parcialidad en que pudieron incurrir en sus atestes.

Y por lo que hace a la testimonial de Antonio Hernández Blas, con fundamento en el artículo 197 del dispositivo legal antes citado, se estima que por sí sola no desvirtúa las constancias que obran en autos, ya que aún y cuando el citado testigo manifestó que el predio de Juana Olmos Montalvo, se ha dedicado al cultivo así como al agostadero, lo cierto es que como anteriormente se vio, durante la inspección ocular llevada a cabo el diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa, por el ingeniero José Antonio López Armas, en el predio de que se trata, se encontró una parte de éste totalmente abandonada y ociosa por más de dos años, hecho que se corroboró en la diversa inspección ocular de veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y uno, sin que obste a lo anterior, el que en autos también obre el informe de veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y uno, elaborado por el mismo comisionado en el predio de que se trata y en el que se señaló, que el mismo se encontró con cultivo y con ganado, ya que como lo señala la ejecutoria emitida el treinta y uno de mayo de dos mil dos, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo directo D.A.1085/2001 y a la que se hizo referencia en párrafos anteriores, aún y cuando dichas constancias resultan incongruentes, ello no constituye un elemento predominante para concluir la explotación de los predios por un plazo mayor al de dos años consecutivos, haciendo referencia precisamente al acta de inspección ocular de veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y uno, antes referida, de la que se advierte que una parte del predio que corresponde a Juana Olmos Montalvo, se encontró explotada, pero otra se encontró abandonada, con superficie de 24-60-00 (veinticuatro hectáreas,

sesenta áreas) independientemente del tiempo que mediara entre los dictámenes de veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y uno, y cuatro de noviembre de ese mismo año; siendo que a mayor abundamiento, Juana Olmos Montalvo no acredita fehacientemente que su predio se haya encontrado en explotación continua y total.

En cuanto a los "alegatos" que menciona Juana Olmos Montalvo en su escrito de veintiocho de junio de mil novecientos noventa y nueve, sólo se trata de diversas manifestaciones relacionadas con actuaciones procesales; solicitando, por otra parte, se tengan a la vista, antes de resolver, sus promociones registradas con los números 012272 y 015860 y acuerdo de treinta de abril de mil novecientos noventa y nueve, en los cuales, una vez que se tienen a la vista, en el primero de ellos, señala domicilio en esta ciudad Capital, para oír y recibir notificaciones; que se le tuviera por enterada del acuerdo al que se hizo mención en último término y por el que se "...dio cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo número 2925/78 (sic), resuelta por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito el trece de enero retropróximo...", y se le expidieran diversas constancias; a lo que por acuerdo de veinte de mayo de mil novecientos noventa y nueve, se le tuvo por notificada del proveído de treinta de abril de ese mismo año; que la Secretaría General de Acuerdos procediera a formular el cómputo correspondiente, respecto del término que se le otorgó a la promovente para ofrecer pruebas y formular alegatos; que para el sólo efecto de regularizar el procedimiento, se le notificara el auto de radicación de quince de enero de mil novecientos noventa y seis, y se le pusiera a la vista el expediente, por un término de tres días hábiles, para que señalara que documentos le eran necesarios; y en el segundo escrito, señaló en qué parte del expediente administrativo se localiza la documentación que había solicitado en el acuerdo antes referido; habiendo recaído al respecto, acuerdo de veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y nueve, en el sentido de que se le expidiera copias simples de los documentos solicitados; sin que como se ve, en el escrito que se analiza, Juana Olmos Montalvo haga mención a las cuestiones de fondo que se resuelven; ofreciendo a su vez diversas pruebas, mismas que ya fueron analizadas y valoradas en estricta observancia a la ejecutoria que se cumplimenta.

Para concluir, es de señalarse que los alegatos que Juana Olmos Montalvo hace valer, sobre todo en su diverso escrito de ofrecimiento de pruebas de veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y tres, básicamente en el sentido de que su predio se utiliza para la agricultura y que se encuentra sembrado desde hace más de treinta años, con maíz y zapote, entre otras cosas, no se soportan, en virtud que del análisis de las probanzas ofrecidas por la misma, no desvirtúa, como ya se dijo, la inexploración observada en su predio por más de dos años consecutivos, ni demuestra que exista causa de fuerza mayor que le impida explotar la porción del predio que se observó abandonada por José Antonio López Armas, por lo que la superficie de 24-60-00 (veinticuatro hectáreas, sesenta áreas) del predio lote número 3, de "El Pitalillo", resulta ser afectable, configurándose lo dispuesto en el artículo 418, fracción II, aplicable en relación con el 251, interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria, y consecuentemente es procedente declarar nulo parcialmente el acuerdo presidencial de diecinueve de julio de mil novecientos cincuenta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de noviembre de ese mismo año, y cancelar parcialmente el certificado de inafectabilidad agrícola 59835, expedido a favor de Evangelina Toledano de Guzmán, mismo que ampara el predio denominado "El Pitalillo", del Municipio de Atzalán, Estado de Veracruz.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria y 1o., 7o., y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; así como en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el veintisiete de mayo de dos mil tres, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo directo D.A.520/2002, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha lugar a declarar parcialmente sin efectos jurídicos, el acuerdo presidencial de diecinueve de julio de mil novecientos cincuenta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de noviembre del mismo año, y ha lugar a cancelar parcialmente el certificado de inafectabilidad 59835, expedido a favor de Evangelina Toledano de Guzmán, mismo que ampara el predio denominado "El Pitalillo" del Municipio de Atzalán, Estado de Veracruz, respecto de la propiedad de Juana Olmos Montalvo, por configurarse el supuesto previsto en la fracción II, del artículo 418, en relación con el 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria; en consecuencia.

SEGUNDO.- Se afecta a favor del poblado "Piedra Pinta", Municipio de Tlapacoyan, Estado de Veracruz, una superficie de 24-60-00 (veinticuatro hectáreas, sesenta áreas), que se tomarán del predio "El Pitalillo", propiedad de Juana Olmos Montalvo, localizado en el Municipio de Atzalán, Estado de Veracruz, el que resulta ser afectable en términos de lo dispuesto en el artículo 251, interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a 125 (ciento veinticinco) campesinos capacitados, que se identificaron en el considerando tercero de la sentencia dictada por este Tribunal Superior Agrario, el veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

TERCERO.- Se reiteran las afectaciones de tierras en relación a los predios propiedad de Abelardo Hernández Monfil y Abelardo Hernández Sánchez, que suman una superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas), al no haber sido impugnada la sentencia de veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y

siete, consintiendo con ello la afectación mencionada; así como las afectaciones de los predios propiedad de la sucesión a bienes de Clemente Doroteo Jiménez y Georgina Olmos Montalvo, que suman una superficie de 44-40-00 (cuarenta y cuatro hectáreas, cuarenta áreas), por encontrarse firmes y tener la categoría de cosa juzgada, al haberles sido negado el amparo y protección de la Justicia Federal, en los juicios de garantías D.A.521/2002 y D.A.32/2003, interpuestos en contra de la sentencia agraria de seis de agosto de dos mil dos.

CUARTO.- Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario; e inscribase en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio; y procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables, de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados en los domicilios señalados para tales efectos y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, y a la Procuraduría Agraria, ejecútese; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

SEXTO.- Comuníquese al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo D.A.520/2002, así como a su acuerdo de veinticuatro de febrero de dos mil cuatro.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a seis de abril de dos mil cuatro.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.

El C. Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, **Humberto Jesús Quintana Miranda** que suscribe, CERTIFICA: Que las copias que anteceden, son fiel reproducción de sus originales, que obran en el Juicio Agrario número 17/96, relativo a la Acción Ampliación de Ejido (cumplimiento de ejecutoria), del poblado Piedra Pinta, Municipio de Tlapacoyan, Estado de Veracruz, y se expiden en setenta y seis fojas, selladas y cotejadas, para ser enviadas al Diario Oficial de la Federación.- Doy fe.- México, D.F., a once de septiembre de dos mil seis.- Conste.- Rúbrica.